



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA EXTENSION PROTECTORA DEL JUICIO
DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
PEDRO RIVERO RIOS

MEXICO, D. F.

1979

12352



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA EXTENSION PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO

RO

Prólogo

1. - Introducción
2. - Antecedentes Histórico-Jurídicos del Juicio de Amparo.
 - 2.1. - Leyes de Indias de 1681
 - 2.2. - Constitución de Cádiz de 1812
 - 2.3. - Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingan, 1814)
3. - El Juicio de Amparo
 - 3.1. - Fundamentación Filosófica del juicio de amparo
 - 3.2. - Principios fundamentales del juicio de amparo
 - 3.3. - Procedencia, Artículos 103 y 107 Constitucionales
 - 3.4. - Jurisprudencia
4. - El Sentido Limitativo del Artículo 103 Constitucional
 - 4.1. - Análisis de las diferentes fracciones de este precepto y Jurisprudencia al respecto.
 - 4.2. - Teorías que contradicen este Principio.
5. - La extensión protectora del juicio de amparo y tendencias al respecto
 - 5.1. - La extensión tutelar del juicio de amparo y el concepto de "autoridad competente" del artículo 16 Constitucional.
 - 5.2. - La extensión del juicio de amparo de -

acuerdo con los párrafos TERCERO Y CUARTO del Art. 14 Constitucional.

5.3. - El concepto de "LEYES" del SEGUNDO párrafo del artículo 14 de la carta magna.

5.4. - El concepto de "CAUSA LEGAL" del artículo 16 Constitucional.

6. - Análisis Jurídico-Científico de los diferentes preceptos relaciones con la extensión protectora del juicio de amparo.

6.1. - Artículo 14 Constitucional

6.2. - Artículo 16 Constitucional

6.3. - Artículo 103 Constitucional

7. - Conclusiones.

PROLOGO

Al introducirme en el tema del presente trabajo lo he hecho consciente de que la labor es ardua, pero, se que de alguna u otra manera, me conduciré a resultados positivos, no obstante, mi aún enorme ignorancia sobre esta bella institución, que es el juicio de amparo.

Sabemos, que toda constitución contemporánea consta de dos partes, o se distinguen dos apartados esenciales, una parte Dogmática y otra parte - Orgánica.

La parte Dogmática, desde luego, corresponde a los derechos fundamentales del hombre, o de acuerdo a la terminología usada en México, las garantías individuales pero, usando una denominación mas moderna, y mas acorde con la realidad, les llamaremos las garantías del gobernado.

Dentro de la Constitución política de los estados unidos mexicanos, las garantías del gobernado se encuentran comprendidas dentro de sus 29 primeros artículos.

El juicio de amparo, se nos presenta, - - como una institución jurídica dinámica, dentro del cual se presentan las mas airadas polémicas y problemas jurídicos, harto difíciles de resolver, las polémicas, - se agudizan o se acentúan, y en algunos casos desaparecen, para dar paso a nuevas discusiones, que surgen de nuevos problemas jurídicos que a la vez se relacionan con aquellos que se pretendía olvidar. Pues bien, existe la muy vieja polémica (Que sin embargo, reviste tremenda actualidad) que se refiere a la procedencia

del juicio de amparo, la ponencia restrictiva asegura; que el juicio de amparo, procede únicamente cuando - se violan los casos comprendidos dentro del art. 103 - Constitucional. Mientras que; la tendencia extensiva, - asegura que; el juicio de amparo procede contra cual- quier violación a la constitución, así como a las leyes derivadas de la misma.

De acuerdo al primer supuesto, se parte de la interpretación literal del art. 103 Constitucional, y se asegura que el juicio de amparo procede exclusi- vamente, cuando se violan las garantías del gobernado comprendidas en los 29 primeros artículos de la cons- titución, así mismo cuando se vulneren las competen- cias local y federal en perjuicio de algún gobernado.

El segundo criterio es aquel que haciendo una interpretación extensiva del art. 103 Constitucio- - nal relacionándolo con otros preceptos de la carta fun- damental hace procedente el juicio de amparo, a toda la constitución, así como a las leyes derivadas de -- ésta.

Dentro del presente trabajo nos inclina- - mos por la tendencia extensiva, y modestamente trata- remos de demostrar con apoyo en criterios de eminen- tes juristas, que, nuestro medio de control constitucio- - nal, se extiende mas allá de la simple redacción del - art. 103 Constitucional.

EL SUSTENTANTE.

PRIMER CAPITULO INTRODUCCION

- 1.1. - Concepto de Derecho Constitucional
- 1.2. - Derecho Público y Derecho Privado.
- 1.3. - Orígenes del Constitucionalismo y las Garantías del Gobernado como antecedentes del Juicio Constitucional.
- 1.4. - Las garantías del Gobernado y el Proceso Histórico.
- 1.5. - Origen del Juicio de Amparo.

1.1. - CONCEPTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

Se han utilizado diversos conceptos para definir al derecho constitucional, el acuerdo casi unánime, es el de señalar que se trata de una rama del Derecho Público y su finalidad es la Constitución Política y Social del Estado, o de un estado determinado.

El Derecho Constitucional estudia las Instituciones Políticas desde un ángulo jurídico, su nombre proviene de la práctica inaugurada en los Estados Unidos de Norteamérica en 1787 y más tarde en Francia en 1791 y generalizada después, consiste en reunir las reglas de derecho relativas a los Organos esenciales del Estado en un texto solemne llamado Constitución (Maurice Duverger).

Ubicaremos al Derecho Constitucional dentro del sistema de normatividad y podemos conceptualizarlo dentro del sistema señalado, en la forma siguiente.

Se trata de un conjunto de normas que tienen por objeto la organización del estado y el funcionamiento de sus poderes.

Para dar mayor claridad al concepto anterior daremos un ligero esbozo del concepto de estado.

Maquiavelo en el siglo XVI usó esta palabra con un sentido moderno y actualizado en su tiempo.

A partir de la segunda guerra mundial -- han surgido organismos políticos en los cuales el concepto de estado ha cambiado notablemente.

Por nuestra parte afirmamos que se trata de una organización que pretende lograr la convivencia de un conglomerado humano y su supervivencia como una comunidad.

Pensamos por lo tanto que existen en la actualidad, dos concepciones acerca del estado el concepto anterior a la segunda guerra mundial, que podríamos llamar concepto tradicional y el concepto de rango socialista que nació a partir de la segunda guerra mundial.

El estado tradicional se ha afirmado, a través por una crisis quienes sostienen esta idea, deben reconocer sin embargo, que no se trata de una crisis del estado. Si no de una crisis de estructuras, ya sean democráticas, liberales o burguesas, que habrán paso a una nueva estructura estatal de tendencia socialista.

Es muy importante distinguir entre estos-

dos conceptos porque gran parte del antiguo concepto de estado influyó de manera determinante en los Países europeos, americanos y en otras regiones del mundo antes de la segunda gran guerra.

A partir de la segunda guerra mundial se han querido implantar las formas políticas con sentido socialista, en gran parte de Africa (angola), Asia (Irán) en Europa y en la misma América (Cuba).

De cualquier manera debemos aceptar que el derecho constitucional es una disciplina que estudia la forma estructural del estado (en cualquiera de sus formas) y fundamentalmente su Constitución.

1.2. - DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.

Consideramos que el derecho constitucional es una rama del derecho público, pero es necesario hacer alusión, a la distinción que se ha hecho, como fundamental para el estudio del derecho.

Desde el tiempo de los Romanos se consideró que la división fundamental del derecho, consistía, en dos grandes apartados, el derecho público y en derecho privado.

Consideraron que el derecho público se refiere a la cosa pública su organización y desenvolvimiento (*Quod ad statum rei romanoe spectat*).

El derecho privado atenderá lo referente al interés de los particulares (*ad singulorum utilitatem*)

En nuestra época de acuerdo con Dupasquier, el derecho público está relacionado con las reglas relativas a la organización del estado con su funcionamiento y con los servicios públicos, a determinar los derechos y obligaciones de los funcionarios públicos, estatutos, atribuciones y esferas de competencia.

El derecho privado por el contrario está formado por las relaciones jurídicas de los particulares entre sí, colocados en un nivel de igualdad jurídica.

1.3. - ORIGEN DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO Y LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO COMO ANTECEDENTES DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Para establecer los orígenes del constitucionalismo moderno en el mundo nos remontamos, a principios del siglo XVIII donde tres acontecimientos fundamentales tuvieron especial trascendencia.

1. - La Revolución Inglesa de la segunda mitad del siglo XVII.

2. - La gran Revolución Francesa iniciada en 1789.

3. - La Independencia de los Estados Unidos de América, (es en este País donde se expidió la primera constitución escrita de prolongada vigencia).

NOTA. - Normas de tipo fundamental exis

tieron incluso desde principios del siglo XIII con la Carta Magna Inglesa).

El movimiento de mayor trascendencia entre los tres anteriores probablemente sea la Revolución Francesa impulsada por corrientes políticas y doctrinales profundas sus autores en el Constitucionalismo moderno han influido de manera determinante, durante dos siglos en diversos ámbitos.

La particular importancia que tuvo la Revolución Francesa se refleja en los siguientes puntos;

La difusión de las nuevas ideas dieron al traste con las antiguas monarquías apoyadas en fórmulas autocráticas.

La emancipación Iberoamericana ocurre cuando ciertas doctrinas políticas y constitucionales habfan sido ampliamente difundidas en Europa.

Muy pronto se penetran en las nuevas fórmulas jurídicas por la gran necesidad de constituir en América nuestras propias nacionalidades.

Ya en la segunda década de la pasada centuria se encuentran en América algunas cartas fundamentales.

En la tercera década del siglo pasado todo el continente va adquiriendo tales documentos políticos.

Ahora nos referiremos en concreto a los antecedentes del Derecho Constitucional y las garantías

del gobernado en México.

Epoca Colonial.

La conquista española fue un hecho puramente militar lo cual trajo como consecuencia implicaciones políticas, jurídicas, económicas y sociales, lo cual originó ondas transformaciones en las estructuras de organización de los pueblos conquistados.

La multiplicidad de Estados Prehispánicos fue substituida por una organización política unitaria que constituyó en esta forma a la nueva España. En este político no autónomo dependiente de la corona española, la cual le dió su organización jurídico-política, como reyno dependiente, del Estado Central Español.

El derecho era dictado desde España aunque constantemente modificado por las costumbres de los indios, lo que trajo desde luego, un nuevo elemento de derecho.

En la recopilación de leyes de indias de 1681 Carlos V ordenó el 6 de Agosto de 1555.

"Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenfan los indios para su buen gobierno y policía y sus usos y costumbres observadas y guardadas después de que son cristianos, y que no se encuentren con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guardan y ejecuten, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y firmamos, por tanto, que nos podamos añadir lo que fue

remos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y a la conservación y policfa cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas costumbres y estatutos suyos."

(Libro segundo Título primero de la recopilación de indias).

Por lo tanto en la nueva España estuvo vigente, en primer término, la legislación dictada exclusivamente para las Colonias denominadas "Derecho Indiano" en el cual ocupa un lugar preponderante las llamadas leyes de Indias.

Las leyes de Castilla tenían aplicación -- con carácter supletorio en la Nueva España.

El organismo Legislativo Imperante para las organizaciones jurídico-políticas de influencia española era el denominado Cortes que moderaban y controlaban el poder del monarca, cuidando la observación de fueros y derechos de los súbditos de la corona.

La Constitución de Cádiz.

Esta carta estuvo vigente en dos ocasiones en 1812 y en 1820 teniendo gran influencia en el Constitucionalismo Mexicano dicha constitución fue fraguada en los 18 meses existentes entre el 24 de Septiembre de 1810 y el 19 de marzo de 1812. Confeccionada sin lugar a dudas bajo las influencias ideológicas de la declaración Francesa de 1789 y que marca la época

ca de nuevo constitucionalismo albergando principios - tan importantes como son:

El de Soberanía Popular.
 La división de Poderes.
 Limitación normativa a la actuación de las Autoridades estatales.

Y marca el inicio de la monarquía constitucional española.

Como es lógico dicho documento político - fue acogido con gran entusiasmo entre los grupos más avanzados de la época.

México Insurgente.

Ya dentro del movimiento insurgente el -- Congreso de Anáhuac auspiciado por el gran cura de - Carácuaro, el 6 de Noviembre de 1813 expidió el "Acta solemne de la declaración de la Independencia de la América Septentrional", que declara la disolución del - vínculo de dependencia con el trono español.

El mismo Congreso el 22 de octubre de - 1814 expide un nuevo y trascendental documento llamado "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana" conocido comunmente como "Constitución de Apatzingan" documento en el cual se hayan - plasmados los principios fundamentales del pensamiento insurgente.

Se descubren en este célebre documento - algunos lineamientos, de la Constitución de Cádiz pero discrepa en forma radical de aquella, ya que este prere

tende dotar a México de un gobierno propio.

En esta Constitución se consigna y contiene un capítulo dedicado a las garantías del gobernado en su artículo 24, clasificados a la manera de la declaración Francesa.

La Constitución de Apatzingan reputaba a los derechos del hombre o garantías del gobernado como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos íntegramente.

Constitución de 1824.

Las discusiones doctrinarias estuvieron a cargo de monárquicos y republicanos como grupos contendientes, quedando en favor de los segundos la decisión final.

Se terminó de discutir el 31 de enero de 1824 y se aprobó con algunas variantes en el nombre original.

Posteriormente ya en el seno republicano surgieron discusiones entre federalistas y centralistas, por lo cual quedaron pendientes algunas cuestiones como fue lo relativo al funcionamiento del Poder Ejecutivo.

Finalmente el proyecto de Constitución Federal fue aprobado el tres de octubre de 1824 tomando el nombre de CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Comprende siete títulos:

1. - De la Nación Mexicana su Territorio y su Religión.
2. - De la Forma de Gobierno de la Nación.
3. - Del Poder Legislativo.
4. - Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación.
5. - Del Poder Judicial de la Federación.
6. - De los Estados de la Federación.
7. - De la observancia, interpretación y Reforma de la Constitución y Acta Constitutiva.

Uno de los artículos de mayor importancia fue sin duda el artículo IV que establecía la forma de República Representativa Federal Popular.

En lo relativo al sistema de garantías del gobernado era impreciso. Quedaron establecidas las libertades de prensa y pensamiento, con las restricciones naturales que impone la religión de Estado.

Un problema que quedó pendiente fueron las relaciones estado-iglesia, problema que revestía serios conflictos económicos.

La fundamentación filosófica de la comen-

tada Constitución tenfa por origen el pensamiento de los filósofos franceses de la ilustración.

Las citas de rousseau eran frecuentes - - así como las de Montesquieu. Con menos frecuencia - las citas de Bentham y Paine.

También influyeron los teóricos hispanos - anteriores al absolutismo.

El individualismo liberal fue la idea central de los constituyentes de 1824, lo que creó el error de creer demasiado en la eficacia teórica de la igualdad ante la ley, sin tener en cuenta la urgencia de - - destruir no los principios teóricos, sino los privilegios económicos establecidos en la realidad de la época.

Las ideas sociales de Morelos y de Hidalgo quedaron olvidadas, incluso los propósitos reivindicadores de Don Francisco Severo Maldonado.

Constitución Yucateca de 1840

En diciembre de 1840 se promulgó la - - Constitución Yucateca, que tuvo como principal autor - entre otros al insigne jurista Don Manuel Crescencio Rejón, acompañado de eminentes personajes juristas ilustrados también como son Villavicencio (El payo del Rosario) y Quintana Roo en esta Constitución se instituyennvarias garantías del gobernado, consignadas por primera vez en México de relevante importancia política y social.

Se estableció la libertad de cultos y las prerrogativas que el acusado debe tener en materia penal.

(Lo referente a la creación del juicio de amparo lo tratamos en otra parte de este mismo capítulo).

Constitución Federal de 1857

La Constitución de 1857 tuvo su antecedente en el plan de Ayutla bandera de partido liberal en las guerras de reforma.

El fundamento filosófico de nuestra Constitución de 1857 es el individualismo liberal, expresado a través de los derechos del hombre de 1789, de los cuales pasa directamente a nuestra carta suprema que se comenta, de acuerdo al fundamento filosófico estructuralmente la podemos definir en la siguiente forma.

Su posición es enormemente individualista y el liberalismo es el implante de relaciones entre el Estado y los Gobernados.

En cuanto a las garantías del Gobernado son exactamente las mismas que consagra nuestra Constitución actual-vigente.

Destaca la gran importancia que tuvieron las garantías consagradas en los artículos 14 y 16.

Constitución Federal de 1917

Nuestra ley fundamental actual, se aparta de la tesis individualista e incluso del pensamiento -- francés salvo algunas excepciones por ejemplo; la tesis Rosseuiana que asevera. Las garantías de que -- pueden gozar los individuos ante el Poder Público, no otorgadas a éstos por la propia sociedad como titular -- de la soberanía se otorgan a los individuos como concesión por parte de la Nación.

Este principio lo recoge nuestra Constitución actual.

Hay un cambio radical en el texto de nuestra Constitución actual en comparación con la Constitución de 1857, y en lo que se refiere a las garantías -- individuales se ve un cambio mucho mayor puesto que el espíritu mismo que anima a las garantías del gobernado se ve que cambia notablemente.

Se manifiesta en la Constitución vigente -- un mayor intervencionismo estatal principio en el que se denota la influencia de las nuevas ideas socialistas.

Este principio se ve reforzado por la introducción de las garantías sociales contenidas de manera principal en los artículos 27 y 123 artículos que a la luz de un análisis dialectico representan reivindicaciones de las clases sociales más explotadas en los Países capitalistas como son los obreros y los campesinos.

Visto de esta manera las nuevas bases -- constitucionales son el intervencionismo estatal, la ten

dencia socialista, el nacionalismo y desde luego la solidaridad con los demás pueblos de la tierra que se - hayan en iguales condiciones de desarrollo. Que nuestro País.

Existen crítics hacia nuestra Constitución vigente debido a que alberga en su seno, tendencias contrarias, pertenecientes a diferentes regímenes políticos.

Si se analiza la historia de nuestro País - se verá con claridad que las mismas condiciones sociales de nuestro pueblo en el momento histórico, en que nació nuestra Constitución, son el motivo principal que dió origen al surgimiento de una Constitución de este tipo, no se puede crear un documento político - de tal emvergadura que pudiera tener utópica aplicación, toda vez que las condiciones sociales de nuestro pueblo estaban exigiendo un documento fundamental, en el cual quedaran plazmados los anhelos de las clases desposef das del País.

Por todas las consideraciones anteriores, - daré una síntesis de las ideas innovadoras de nuestra constitución de 1917 vigente en relación, con la consti tución de 1857.

Los derechos del hombre en la constitu - ción de 1857 son considerados como elementos super - estatales, mientras que nuestra constitución actual, se adopta la tesis rosseauina de la concesión por parte - del orden jurídico estatal.

En la constitución de 1857 los principios - que rigen en lo tocante a las garantfas del gobernado -

son los principios individualistas liberales los que regulan las relaciones respectivas.

En nuestra constitución vigente los postulados filosóficos que se introducen como novismos constitucionales son el nacionalismo y las tendencias reivindicatorias de tipo social, nuestra constitución política actual es una constitución social. La primera constitución social en el mundo.

El individuo deja de ser el objetivo de preferente protección de las instituciones.

El estado le otorga mayor intervención en la vida social. La actividad del estado tiene un radio mayor de acción, aumentando en forma notable el intervencionismo y reduciendo el campo económico de los gobernados.

En lo que se refiere a la forma de las garantías individuales, estas varían en la redacción -- más sin embargo ambas constitucionales (1857 y 1917) consagran las mismas mencionadas garantías.

En lo que se refiere al medio de control constitucional su procedencia es enteramente igual en ambos regímenes constitucionales, pero en cuanto a la normación del mismo existe una diferencia fundamental.

La constitución de 1857 es muy sucinta -- en cuanto a la normación de juicio de amparo.

La constitución de 1917 por el contrario, -- es muy explícita a través de su artículo 107, asimis-

mo la regulación de su ejercicio es muy completa y - detallada por la ley Reglamentaria correspondiente.

Con lo anterior tratamos de dar, trazos - generales en cuanto a la evolución del constitucionalismo moderno y las garantías del gobernado en relación con el régimen de control de la constitucionalidad.

1.4. - LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO Y EL PROCESO HISTORICO.

El hombre decía Aristóteles es un zoon - politikón, es decir, el hombre es un ser eminentemente social también se dice que el derecho es inseparable de toda convivencia humana, que haga posible la - vida en común de los hombres.

Ante estas reflexiones se plantea una situación abstractiva en cuanto al individuo, el hombre es - eminentemente social, a la vez ninguna sociedad podrá subsistir sin un orden jurídico, que regule las relaciones de los seres sociales entre sí.

En este orden de ideas nos preguntamos, - ¿en qué forma se hará compatible la libertad humana, ante el individuo el conglomerado social y el estado?.

Las normas que impone el estado a sus - miembros son inviolables (según stammblen) la esfera activa del sujeto debe ser respetada por el estado, y - a la vez sacrificar el interés individual al interés general. Pero nunca imposibilitar el ejercicio de la actividad humana, en lo que concierne, a la libertad personal, de cada individualidad en un proceso de auto-

realización.

Por lo anterior, surge otra interrogante ¿es lo mismo libertad humana que libertad jurídica? creemos que la respuesta es negativa. El hecho de que el hombre conviva con otros individuos, le crea ciertas obligaciones, dirigidas hacia la estabilidad Social. Después de estas obligaciones nace la libertad jurídica, y dentro de esta libertad jurídica, se encuentran los derechos fundamentales del hombre (garantías del gobernado).

Todo sistema estatal debe respetar los derechos fundamentales del ser humano, si no se quiere caer en la autocracia arbitraria y despótica.

Para este breve estudio introductorio referente a las garantías del gobernado frente al poder público a través de la historia, partiremos del siglo XVIII con el pensamiento de los enciclopedistas franceses, DIDEROT Y D. ALAMBERT, su pensamiento estriba de manera fundamental en intentar consagrar de manera definitiva los derechos naturales del hombre.

Y su finalidad especulativa tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizará la legalidad y descartará la arbitrariedad y el despotismo de las autoridades.

JUAN JACOBO ROUSSEAU, elaboró la famosa teoría del contrato social, que consta por un lado de la voluntad general y por el otro de los derechos fundamentales del hombre, la voluntad general, la considera soberanamente omnimoda con la única restricción a ésta, el respeto a los derechos fundamenta-

les del hombre. Visto de esta manera existe una contradicción notable en la mencionada teoría, si la voluntad general se reputa como inalienable y soberanamente omnimoda, pero por encima de esta voluntad existen los derechos fundamentales del hombre. Por lo tanto - tal omnimoda soberanía no existe.

De lo anterior deducimos que los verdaderamente inalienables son los derechos del hombre, ya que la voluntad general tiene a estos como única restricción
DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.

Se afirma, que la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, tienen su fuente de inspiración en la doctrina de JUAN JACOBO ROUSSEAU, instituida en el contrato social.

Trataré de delucidar la verdad acerca del origen de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

JALLINEK nos ilustra perfectamente al respecto, el no admite a la opinión vulgar, de que la declaración se basa en el pensamiento de JUAN JACOBO ROSSEAU. Y lo refuta de la siguiente manera: el contrato social se reduce a una sola cláusula.

"La alineación competa de todos los derechos del hombre a la comunidad".

O sea que el individuo no conserva un solo derecho, desde el momento en que entre en el estado y a partir de este momento, los derechos que el hombre tiene los recibe de la voluntad general, y ella

misma marca sus límites.

Ahora bien la declaración de derechos intenta trazar al estado y a los individuos.

El legislador debe tener siempre presente, el límite que los derechos inalienables e imprescriptibles del hombre le imponen.

La idea de ROUSSEAU, nos habla de la omnipotencia del estado. Mientras que la declaración de derechos es de un individualismo extremo donde el estado pasa a segundo término.

De lo anterior se deduce que la doctrina ROUSSEAUIANA es francamente contraria a la declaración de derechos del hombre y del ciudadano por lo tanto sigue diciendo JELLINEK los orígenes de este memorable documento debemos buscarlos en la Revolución Americana.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PROMULGADA EN 1787.

Este documento político en su forma original, no tuvo ningún capítulo destinado a las garantías del gobierno, toda vez que se estimó que dichas garantías incumbían directamente a las constituciones locales. Y fue en estas últimas donde se hallaban plasmados y dispersos los derechos fundamentales del hombre.

No obstante con posterioridad, se fueron introduciendo dentro de la Constitución Federal, en for

ma de enmiendas, sendas garantías.

La primera de ellas establecía la libertad religiosa. La segunda se refiere a la garantía de posesión y portación de armas.

La cuarta instituye la garantía de legalidad en lo que se refiere a actos que lesionen el domicilio y la persona del individuo.

La quinta consigna la garantía de audiencia y de justa indemnización en materia expropiatoria.

También se encuentran insertas en este documento las garantías de igualdad humana y la garantía de legalidad en cuanto al procedimiento penal.

Para la exposición de las garantías del gobernado en el presente capítulo referentes a nuestro País y a través de los diferentes ordenamientos constitucionales que han regido a nuestra Patria, partiremos de la Constitución de 1857 en la cual ya se ve con claridad y concordancia, una relación suscita jurídicamente hablando, de las garantías del gobernado.

Las mencionadas garantías se encuentran contenidas en el título primero del mencionado ordenamiento legal.

La postura orgánica e ideológica es la doctrina individualista liberal, que deriva de la declaración de derechos del hombre de 1789, transcribimos a continuación el artículo primero de la Constitución de 1857 donde con toda claridad podemos ver que se consideró a los derechos del gobernado no tan solo co

mo el objeto de las instituciones jurídicas, sino como su base mínima tesis individualista sin lugar a dudas. También podemos deducir del texto del artículo citado que los constituyentes de 1857 eran partidarios del - - **JUS NATURALISMO** en materia de derechos del gobernado esta afirmación tiene su más fuerte apoyo en la exposición de motivos de nuestra carga magna de 1857 texto que transcribiremos en su parte conducente después de transcribir el artículo citado.

ARTICULO PRIMERO DE LA CONSTITUCION DE 1857.

"El pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente - - constitución."

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA CONSTITUCION DE 1857. (en su parte conducente).

"Persuadido el congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su - - creador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión cuando no se aseguran aquellos derechos, - cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales poniéndolas a - cubierto de todo ataque arbitrario.

El acta de derechos que va al frente de -

la Constitución, es un homenaje tributado en nuestro nombre y por vuestros legisladores, a los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan pues libres, expeditas todas las facultades que del supremo recibisteis para el desarrollo de nuestra inteligencia para el logro de vuestro bienestar".

Debemos admitir que no todas las garantías consagradas en los veintinueve primeros artículos de la Constitución de 1857 son derechos del hombre como lo reputa la idea respectiva del jusnaturalismo, es decir, un derecho anterior y superior a la sociedad.

Sino que algunos son derechos del ciudadano en la forma en que los enuncia la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

Como un ejemplo podemos citar las garantías "de seguridad jurídica".

CONSTITUCION DE 1917

ANTECEDENTES. La Revolución Mexicana de 1910 tuvo por teóricos a grandes políticos de la época los planes revolucionarios eran las medidas concretas.

Algunos más importantes que otros, pero sin lugar a dudas el plan de mayor importancia es del partido liberal mexicano que aparece por primera vez en Julio de 1906.

Consta de una exposición de motivos, otra disposición analítica de las condiciones sociales

del pueblo mexicano y un programa que consta de 52 - puntos.

Todas las cuestiones básicas de orden so- cial, económico y jurídico fueron analizadas, y desde luego el propósito de derrocar el gobierno del General Díaz.

Firmaron el mencionado plan las siguien- tes personalidades revolucionarias.

Ricardo Flores Magón como Presidente

Juan Sarabía Vicepresidente

Antonio I. Villarreal como Secretario

Enrique Flores Magón como Tesorero

Manuel Sarabía y Rosalfo Bustamante como Vocales.

Estos pensadores y otros del partido libe- ral, tuvieron participación revolucionaria muy activa, - asimismo, participaron en los debates ideológicos en - el propio congreso constituyente de Querétaro que había de dar a luz posteriormente la Constitución Federal de 1917.

Dentro de la lucha revolucionaria, los li- berales del Flores Magonismo, desde el punto de vis- ta político atacaron las ilegales reelecciones del Gene- ral Díaz. Y en los debates ideológicos sostuvieron las tesis relacionadas con el capital y el trabajo, de los - cuales son sobresalientes los siguientes puntos:

- 1.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y salario mínimo en las proporción siguiente.
Un peso para la generalidad del país y demás de - un peso para aquellas regiones en que la vida es -

más cara, y en las que este salario no bastaría - para salvar de la miseria al trabajador.

2. - Reglamentación del trabajo a domicilio y del servicio doméstico.
3. - Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del trabajo -- máximo y salario mínimo.
4. - Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años.
5. - Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres- etc. a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades, y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.
6. - Obligar a los patrones o propietarios rurales a -- dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de estos, exija que -- reciban albergue de dichos patrones o propietarios.
7. - Obligar a pagar a los patrones indemnización por- accidentes de trabajo.

Todos estos postulados y algunos otros -- fueron enarbolados durante la lucha revolucionaria, y -- muchos de ellos quedaron plasmados en la Constitución de 1917.

Otros planes revolucionarios de singular - importancia fuera sin duda:

El Plan de San Luis por sus consecuencias políticas, y por el alcance popular que tuvo.

El plan de Ayala de grandes reivindicaciones sociales en el orden agrario, encabezado por EMILIANO ZAPATA, en el cual sus sostenedores lucharon por la reforma agraria hasta el año de 1920.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE SU INTEGRACION.

La elección de mesa directiva del congreso constituyente se realizó el 30 de noviembre de 1916 en la siguiente forma:

LUIS MANUEL ROJAS. Presidente
 CANDIDO AGUILAR. Primer Vicepresidente
 SALVADOR GONZALEZ TORRES, Segundo Vicepresidente.
 FERNANDO LIZARDI, Secretario
 ERNESTO MEADE FIERRO, Secretario
 JOSE MARIA TRACHUELO, Secretario
 ANTONIO ANCONA. Secretario.

Se inauguraron los trabajos el día 1 de diciembre de 1916.

DISCUSION DEL ARTICULO 3

Se manifestó la tendencia conservadora, con marcados aspectos clericales, representados por Cravioto y JOSE NATIVIDAD MACIAS.

EL ARTICULO 5 Y LA CUESTION OBRE- RA.

En estas discusiones se llegó a la conclusión de crear un capítulo dedicado a las relaciones -- obrero-patronales.

EL ARTICULO 7 Y LA LIBERTAD DE EX- PRESION.

Se dijo que los delitos que surgieran de - este (libertad de Expresión) no deberían ser juzgados - como delitos del orden común, toda vez que, la liber- tad de expresión no se limita a determinada doctrina o tendencia.

En la discusión del artículo 9 se proponen mayores seguridades sobre la libertad de reunión.

EL ARTICULO 123 DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL.

En la sesión del 23 de enero de 1917 se - presentó un proyecto de dictamen, con el que práctica - mente las líneas del artículo 123 quedaron trazadas.

Tras de breve consideración afirman los - radicales que solucionar los problemas relacionados - con el contrato de trabajo, que había sido una de las - aspiraciones legítimas de la revolución, por lo que de - bía dar satisfacción a las necesidades de la clase tra - bajadora.

LA CUESTION AGRARIA Y EL ARTICULO 27

Ya desde el principio de las primeras dis

usiones en torno a la constitución se admitió que el problema de la tenencia de la tierra era uno de los más arduos, por lo cual se formó un anteproyecto del artículo 27, entre las personalidades que figuraban -- para la formación del mencionado anteproyecto, se encontraba DON ANDRES MOLINA ENRIQUEZ autor de "LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES" con auxilio de DON RAFAEL DE LOS RIOS del licenciado JOSE L. LUGO y de JOSE NATIVIDAD MACIAS.

Por fin se presentó un anteproyecto del artículo 27 el día 24 de enero, figurando entre los firmantes, PASTOR ROJAS, PEDRO A. CHAPA, JOSE N. MACIAS, ALBERTO TERRONES B., S. DE LOS SANTOS, RAFAEL MARTINEZ, ESCOBAR y otros.

Sin trámite alguno la iniciativa pasó a la comisión de constitución, la cual presentó su dictamen el día 29 de enero.

El proyecto fue la base, pero se le hicieron adiciones, una de ellas fundamental importancia, la cual expresa:

"LA NACION TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO".

Se fincaron también las bases que en materia de minerales y de aguas le comprenden a la nación, el derecho inalienable e imprescriptible de dominio

También de gran interés fue la capacidad

para adquirir el dominio de la tierra.

ACLARACION: Los artículos que aquí excluimos de los 29 primeros de nuestra carta magna vigente serán objetos de un estudio aparte en capítulos posteriores.

1.5. - ORIGEN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

En ocasión a las reformas de la constitución centralista de 1836, el voto de DON JOSE FERNANDO RAMIREZ, propuso que la suprema corte de la Nación, conociera de la constitucionalidad de las leyes, denominando a este "RECLAMO" pero esta idea nunca se llevó a cabo en la práctica lo cual hubiera constituido un antecedente del juicio de amparo.

Es en la constitución yucateca de 1840 donde tiene ya su creación el medio controlador del régimen constitucional o juicio de amparo como lo llamó el ilustre jurisconsulto creador del juicio de amparo - DON MANUEL CRESENCIO REJON.

Este juicio era ejercido por el poder judicial, con la gran ventaja de que dicho juicio se hacía extensivo a todo acto de autoridad, que fuera inconstitucional y que se tradujese en un agravio personal.

El artículo 53 de la constitución yucateca establecida "Corresponde a este tribunal reunido (La Suprema Corte) "AMPARAR" en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución; o contra las providencias del gobernador-

o ejecutivo reunido; cuando en ellos se hubiera infringido el código fundamental o las leyes, limitandose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que estos o la constitución hubiesen sido violados".

Por otra parte los artículos 63 y 64 de la citada constitución disponfan.

Art. 63

"Los jueces de primera instancia" AMPARARAN en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera, funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo cuestiones breves y sumariamente que se susciten sobre los asuntos indicados".

Art. 64

"De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente el calculador de las mencionadas garantías".

El sistema de protección constitucional que propone REJON perseguía las siguientes finalidades:

1. - Controlar la constitucionalidad.
2. - Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo.

3. - Proteger las garantías individuales.

Esta constitución consagrada ya al principio de la relatividad de las sentencias y a instancia de parte agraviada.

NOTA FINAL, Estos puntos han sido tratados con brevedad dado el aspecto introductorio que tienen en relación con el tema principal. Cada uno de estos puntos serán tratados con mayor amplitud en el transcurso de este trabajo y relacionados con los puntos de los capítulos posteriores, en lo conducente.

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DEL JUICIO
DE AMPARO

2.1.- Leyes de indias de 1681

2.1.1. - La vida jurídica de España en el siglo XVI

2.1.2. - El real consejo de indias

2.1.3. - El juicio de residencia

2.1.4. - Recursos de fuerza

2.1.5. - Recursos de suplicación

2.2. - Constitución de Cádiz de 1812

2.3. - Decreto constitucional para la libertad de América Mexicana (Constitución de Apatzingan de 1814).

2.1.1. - La vida jurídica de España en el
siglo XVI

Es en el siglo XVI cuando España, sin lugar a dudas tiene su máxima expresión ideológica, técnica y jurídica. El siglo XVI podríamos llamarlo el siglo de España.

En todos los órdenes brilla su genio, en el orden militar, en las artes, en las letras y en la política.

La vida cultural jurídica de occidente recibe el aporte de España en sus tres máximas de fundamental importancia.

I. - Ataque a las monarquías absolutistas.

II. - La postulación del derecho de resistencia de los súbditos.

III. - El establecimiento del derecho de gentes entre las naciones.

En España gobernaban los reyes mediante contrato, en el medievo eran los pueblos guardianes de la ley de sus antepasados expresada en los fueros regionales, consecuencia de la ley natural y divina por todos reconocida.

Las "CORTES" y los señores quedaban obligados por el derecho. Las relaciones entre los súbditos y los señores solo eran modificables por las propias "cortes". Tal como ocurría en castilla y en aragón donde desde remotos tiempos funcionaban los gobiernos municipales plenamente contractuales.

En un segundo aspecto histórico debemos considerar la conquista de América, de tremenda importancia social y jurídica, desde la responsabilidad y justificación de la conquista de el nuevo continente.

España ha descubierto el nuevo mundo y a la vez defiende el orden antiguo.

Las Instituciones siguen en pie, la teoría mientras tanto avanzaba y se manifestaba en principios substanciales.

LA DIGNIDAD DEL HOMBRE, LA IGUALDAD, EL RESPETO A LOS DERECHOS NATURALES.

Contradicción con la realidad a todas luces severa, en lo que se refiere a las colonias de América como lo ilustra el padre dominico MONTESINOS.

"DECID" con qué derecho y con qué justicia teneis en tan cruel y horrible servidumbre a aquellos indios? ¿con qué autoridad habeis hecho tan detestables guerras a estas gentes, que estaban en sus tierras mansas y pacíficas?

"Y ¿qué habeis hecho por tener cuidado de quien los adoctrine y que conozcan a su dios y creador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y los domingos?". "¿Estos no son hombre? ¿No tienen animas? ¿No son racionales?, ¿no sois obligados a amarlos como a vosotros mismos?, ¿Esto no entendis esto no sentis?".

("Las casas", historia de indias lib. III - cap. cuarto, pág. 383).

No es la víctima la que interroga que ni sabe, ni puede, ni tal vez quisiera preguntar, sino la propia conciencia del vencedor.

2.1.2. - Real Consejo de Indias.

Su creación se debe a una medida legislativa inicial de Carlos V, quedó instituido por cédula del 14 de septiembre de 1519, estaba compuesto de 5 ministros y un fiscal, las funciones de los 3 poderes del estado español, eran delegados en este, lo que le daba un extenso poder.

Ejercía un gobierno administrativo, fungía como organismo judicial supremo, pues tenía la facultad de dictar leyes en todo lo atañero a las indias tales como: Enmiendas, conservación y tratamiento de

indios, tráfico marítimo y legislación en general.

Las facultades mencionadas se encontraban consignadas en diferentes cuerpos legales que pertenecían a la vez a las leyes de indias. Este consejo era la autoridad suprema de la nueva España y en todo, el sistema colonial español.

Las leyes que regulaban las diferentes funciones del real consejo de indias eran las siguientes: LEY "J", QUE EL CONSEJO REAL DE INDIAS RESIDA EN LA CORTE Y TENGA LOS MINISTROS Y OFICIALES QUE ESTA LEY DECLARA:

LEY "Y J" QUE EL CONSEJO TENGA LA SUPREMA JURISDICCION DE LAS INDIAS Y HAGA LEYES Y EXAMINE ESTATUTOS Y SEA OBEDECIDO EN ESTE Y AQUELLOS REINOS.

LEY "IIJ" QUE EL PRINCIPAL CUIDADO DEL CONSEJO SEA LA CONVERSACION DE LOS INDIOS Y PONER SUFICIENTES MINISTROS PARA ELLO.

LEY "VIIIJ" QUE EL CONSEJO PROVEA LO CONVENIENTE PARA EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS.

Compilación de indias libro II.

Las mencionadas leyes tenían como principio rector el carácter absolutista, y consistía en que la autoridad suprema radicaba en el rey.

Sin embargo este organismo modificó el poder absoluto del monarca, en cuanto a la administra

ción gubernativa, a la legislación, y a la administración de justicia, por la delegación de facultades que le otorgaba el rey, y que en las colonias de la nueva España tenía el carácter de organismo supremo.

2.1.3. - "El Juicio de Residencia"

El virrey en la Nueva España y en todo el régimen colonial español constituía la máxima autoridad. El amplio poder que ejercían los virreyes estaba sujeto a un control, que desempeñaba el monarca español indirectamente.

Los mencionados funcionarios estaban obligados a informar al rey acerca de su gestión gubernativa.

En el juicio de residencia no solo se examinaba su actuación gubernamental y su sustanciación al concluir cada período, sino que además se recibían todas las quejas que se formularan por los gobernados, y en este mismo período se determinaba la responsabilidad civil, penal o eclesiástica del virrey.

2.1.4. - Recursos de fuerza.

Estos recursos entrañan el antecedente más remoto dentro de la historia nacional, del juicio constitucional, y se entablaban en contra de actos de tribunales eclesiásticos y civiles, cuando se extralimitaban en su competencia y que estos actos tuvieran por consecuencia la afectación de las personas en su libertad o en sus bienes. Dice al respecto don JOSE -

DE CUVARRUVIAS refiriéndose a don ALFONSO EL -
SABIO.

"FUERZA dice DON ALFONSO EL SABIO,
es cosa que es fecha a otro torticeramente de que no
se puede amparar al que la recibe".

Tales son los actos y atentados que come-
ten los jueces, cuando atropellando las leyes despojan
al ciudadano de su libertad, hacienda, y honor "sin -
oirle" (las comillas son mías) ni admitir sus defensas
y apelaciones o "mandan alguna cosa contra ley" en -
cuyo conflicto no tiene otro recurso el vasallo mas que
acudir a su rey, su señor natural y protector, o a sus
tribunales supremos, para que le libren y defiendan -
de la opresión.

Del comentario anterior inferimos con fa-
cilidad, que, el recurso de fuerza implicaba "un prin-
cipio de legalidad" y consagraban el principio de dere-
cho de audiencia.

De esta guiza, podemos deducir de acuer-
do con ANDRES LIRA, que, existía un "amparo co-
lonial (desde luego no con las caracterfsticas del am-
paro actual) y reunfa los elementos siguientes.

AUTORIDAD PROTECTORA, el virrey o el
rey por ellos mismos o por autoridades subordinadas.

AUTORIDAD RESPONSABLE, diversas per-
sonas ffsicas o morales con poder de hecho para rea-
lizar actos suceptibles de ser impugnados por medio -
de estos medios legales.

PETICION O DEMANDA DE AMPARO, en la que se hacía la relación de los actos reclamados.

ACTOS RECLAMADOS, que se estimasen en la relación de la demanda, como violatorios de derechos.

INTERES JURIDICO, del quejoso, los derechos que se alteran injustamente por los agraviantes.

2.1.5. - Recurso de suplicación.

La función jurisdiccional en la nueva España era desempeñada por diferentes funcionarios supeditados al rey.

Conocían de asuntos contenciosos en primera instancia los corregidores, los alcaldes ordinarios, los jueces de la casa de contratación de Sevilla, etc. en segunda instancia, dichos asuntos eran del conocimiento de las "Audiencias" contra cuyas resoluciones procedía ante el rey el recurso de "SUPLICACION" el mencionado recurso procedía en diferentes casos -- ante el Virrey, ante el rey o ante el "consejo de indias" cuando el órgano judicial "a quo" hubiera sido la casa de Contratación de Sevilla.

Podría decirse que el derecho español y concretamente el derecho indiano o leyes de indias obedían primeramente al absolutismo monárquico, esto es falso, la doctrina jurídica estaba regida por el derecho natural, o sea, que todo acto de autoridad que fuese contrario al derecho natural, no debía aplicarse, (este es el principio de "obdezcasc pero no se cum -

pla").

Nos dice al respecto el Licenciado OBREGON ESQUIVEL, "se apelaba ante el rey actos de el - rey mismo, o se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos, que contrariaban al mandato real, había dos fórmulas por las cuales se daba a conocer al monarca la información aclaratoria de los hechos, por "OBREPCION" cuando la información había sido mala o incompleta. Por "SUBREPCION" cuando se habían ocultado de los hechos verdaderos que inspiraron el mandato real.

Este recurso constituía una tutela del derecho natural, y por extensión eran protegidos los derechos fundamentales del hombre implícitos en el derecho natural y consagrados por la práctica social.

En esta teleología jurídica e histórica encontramos que: desde remotos tiempos en nuestro país, se amparaba a las personas, contra abusos de autoridad que vulnerasen el derecho natural.

Por consecuencia los derechos fundamentales de los gobernados que estuviesen contenidos en el derecho natural, debían ser protegidos por la máxima autoridad que era el monarca español representado por el Virrey en la Nueva España, autoridad que tenía como freno jurídico al derecho natural en el cual se encontraban contenidos los derechos fundamentales del gobernado.

El derecho natural y los derechos fundamentales del hombre eran definidos de acuerdo a la costumbre de la época como "UN CONJUNTO DE PRIN

CIPIOS ESTABLECIDOS DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL HOMBRE A TITULO DE CRIATURA O HIJO DE DIOS, MATIZADOS CON UN ESPIRITU CRISTIANO DE PIEDAD Y CARIDAD".

2.2. - CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

El 18 de marzo de 1812 se expidió por las cortes generales y extraordinarias de la nación española la primera constitución monárquica de España.

Esta Constitución denotaba ya una franca evolución jurídica en el pensamiento político español.

Con breve anterioridad a la promulgación de ésta, las cortes españolas dictaron la igualdad entre españoles y americanos la abolición de la tortura, prohibición de la pena de horca y otras penas aflictivas, estos principios posteriormente se incluyeron en la mencionada constitución. Destacaba por su importancia el principio de igualdad que se refería a todos los individuos nacidos en las Españas es decir, en todos los territorios de influencia española.

Durante el tiempo de vigencia del mencionado documento político, las cortes españolas dictaron varios decretos para dar efectividad en la realidad a los mandamientos de la recién creada constitución en la Nueva España.

En el orden político y social estatufu principios democráticos de gran importancia como son:

El de SOBERANIA POPULAR

El de DIVISION DE PODERES
 El de LIMITACION NORMATIVA A LA -
 ACTUACION DE LAS AUTORIDADES ESTA
 TALES.

Esta constitución transforma el régimen -
 estatal español, de un estado absolutista y totalitario -
 (Con las limitaciones que enunciamos con anterioridad)
 en un estado monárquico constitucional.

2.3. - DECRETO CONSTITUCIONAL PARA
 LA LIBERTAD DE LA AMERICA ME
 XICANA (Constitución de Apatzingán
 de 1814).

El 22 de octubre de 1814 fue expedido por
 el congreso de Anáhuac el derecho constitucional para
 la libertad de la América Mexicana mejor conocido, -
 como: Constitución de Apatzingán .

Aunque de carácter provisional, como lo -
 prevenía en su artículo 237 , engendraba lo avanzado -
 de un sector de la inteligencia mexicana que la anima -
 ba. Contaba con una parte dogmática y con otra orgá -
 nica.

CONSTABA DE LOS SIGUIENTES CAPITU
 LOS:

I. - De la religión.

II. - De la Soberanía.

III. - De los Ciudadanos.

IV. - De la Ley.

V. - De la igualdad, de la propiedad, seguridad y libertad de los ciudadanos.

SEGUNDA PARTE, FORMA DE GOBIERNO

I. - De las provincias que comprende la América Mexicana.

II. - De las Supremas Autoridades.

III. - Del Supremo Congreso.

IV. - De la selección de diputados para el Supremo Congreso.

V. - De las juntas electorales de parroquia.

VI. - De las juntas electorales de partido.

VII. - De las juntas electorales de provincia.

VIII. - De las atribuciones del Supremo Congreso.

IX. - De la sanción y promulgación de las leyes.

X. - Del Supremo Gobierno.

XI. - De la elección de individuos para el Supremo Gobierno.

- no.
- XII. - De la autoridad del Supremo Gobierno.
- XIII. - De las intendencias de hacienda.
- XIV. - Del Supremo Tribunal de Justicia.
- XV. - De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia.
- XVI. - De los Juzgados Inferiores.
- XVII. - De las leyes que han de observar en la Administración de Justicia.
- XVIII. - Del tribunal de residencia.
- XIX. - De las funciones del Tribunal de residencia.
- XX. - De la Representación Nacional.
- XXI. - De la observancia de este decreto.
- XXII. - De la Nación y Promulgación de este decreto.

Las garantías del gobernado que consagra este documento se hallaba implícitas en su artículo 24 y textualmente decía: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la Institución de los gobiernos y el único fin de las asocia-

ciones políticas".

El medio de control constitucional no se hallaba regulado en este importante documento que no tuvo aplicación práctica, más sin embargo es importante señalar que en su artículo 237 mencionaba en su parte conducente.

"Cualquier ciudadano tendrá derecho de reclamar las infracciones que notare".

Esto sería un principio de reclamación que no obligatoriamente tendría una respuesta positiva, toda vez que no se establecían reglas de contestación al reclamo, por parte de las autoridades, menos aún tribunales con función específica a este respecto.

2.4.- CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

Como se dijo en el capítulo anterior es en esta Constitución local donde tuvo su nacimiento el juicio de amparo, ya propiamente dicho y con el nombre que le dió su creador DON MANUEL CRESENCIO-REJON, en esta parte de nuestro estudio nos referiremos al alcance que tuvo el medio de control constitucional, como medio preservador de la Constitución.

Se dice que los lineamientos generales esenciales, del juicio de amparo tal como lo conocemos en nuestra constitución vigente (1917) se encuentran plasmados en el documento político que comentamos, por consiguiente expondremos el alcance de la tutela del medio controlador de este histórico documento.

El juicio de amparo en la Constitución - Yucateca de 1840 se hacía procedente contra todo acto de autoridad que atentara contra la Constitución, cuando dichos actos se tradujesen en un agravio personal y directo en contra de cualquier gobernado. (art. 53, 63 y 64).

Sin embargo de acuerdo al artículo 62 -- cuando el acto de autoridad fuera cometido por funcionario o autoridad distinta a la gobernatura o legislatura local, el amparo solo era procedente si había violación manifiesta a las garantías individuales, esta omisión era el punto de fuga a la teoría integral de protección total de la constitución.

CAPITULO TERCERO

EL JUICIO DE AMPARO (CONCEPTO)

- 3.1. - Sinonimia
- 3.2. - Fundamentación filosófica del juicio de amparo.
- 3.3. - Estructura del Juicio de Amparo de acuerdo al fundamento constitucional.
- 3.4. - Principios fundamentales del Juicio Constitucional.
 - 3.4.1. - Principios de la iniciativa a instancia de parte agraviada.
 - 3.4.2. - Principio de la existencia de agravio personal y directo.
 - 3.4.3. - Principio de la prosecución judicial del amparo.
 - 3.4.4. - Principio de la relatividad de las Sentencias de Amparo.
 - 3.4.5. - Principio de definitividad.
 - 3.4.6. - Principio de estricto derecho.
 - 3.4.7. - Principio de procedencia del Juicio Constitucional contra sentencias definitivas o laudos.
 - 3.4.8. - Principio de procedencia del amparo indirecto o bi-instancial.
- 3.5. - Procedencia genérica (Artículo 103 y 107 de la Constitución vigente)
 - 3.5.1. - Procedencia del Juicio en el Amparo Directo.
 - 3.5.1.1. - Amparo directo o uni-instancial ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - 3.5.1.2. - El Amparo Directo o uni-instancial promovido ante los Tribunales Colegiados de circuito.
 - 3.5.2. - Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto o bi-instancial. Art. 114 de la ley de Amparo. (Análisis).

3.6. - Análisis de los artículos 103 y 107 de la Constitución vigente de acuerdo a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. - EL JUICIO DE AMPARO (CONCEPTO)

El Juicio de Amparo es un procedimiento, por medio del cual, se resuelven controversias, que se susciten; por leyes o actos de la Autoridad, que violen las garantías individuales, así mismo, por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y por leyes o actos de las Autoridades de los estados que invadan la esfera de la Autoridad Federal, en perjuicio de los derechos que otorga la misma Constitución a cualquier gobernado.

3.1. - SINONIMIA

Se le ha llamado Juicio Constitucional, Juicio Protector de la Constitución, Juicio Tutelar, de las Garantías Individuales.

3.2. - FUNDAMENTACION FILOSOFICA DEL JUICIO DE AMPARO

Ante cualquier Institución Jurídica, se plantea el problema que consiste en la determinación de si su existencia o estructuración normativa, dependen solo de la voluntad del estado. O si por el contrario, los principios que rigen a esta Institución son insuperables por el poder público.

Este problema ha tenido soluciones varias

en el pensamiento jurídico universal.

El positivismo ha considerado a las instituciones jurídicas, como mero resultado de la voluntad del estado.

Esta tendencia filosófica considera a lo jurídico, fincado en la naturaleza de las cosas.

El positivismo, carece de las bases suficientes para dar una explicación filosófica del derecho, ya que sus argumentos caen por su propio peso.

Por lo tanto desechamos la idea de que al Juicio de Amparo tiene como único y exclusivo origen la voluntad de el estado.

El designio gracioso del legislador animado por hechos históricos y sociales por sí mismo carece de fundamentación científica para definir los fenómenos jurídicos y concretamente el Juicio de Garantías.

Debemos añadir a esta consideración, las exigencias de la naturaleza irreductible del ser humano.

El Juicio de Amparo no se funda exclusivamente en razones de orden positivo, o sea, el carácter estrictamente legal, la norma jurídica existe, por voluntad del legislador estimulada por los hechos y fenómenos sociales, pero basada en principios esenciales y necesarios a la personalidad del ser humano.

El Juicio de Amparo surge a la vida jurídica en México por el impulso social, dirigido magistral

mente por sus creadores, en un magno intento por - - proteger las garantías individuales y los derechos del - hombre, es decir, los derechos del hombre acompañan a la naturaleza humana, las garantías del gobernado, - son la manifestación externa y expresa de los derechos del hombre.

Sabemos también que quien ostenta el poder, sin límite, lo desarrolla hasta la autocracia, la oligarquía, o cualquier otra manifestación negativa de poder es por eso; que, el juicio de amparo se entabla hacia el poder público, hacia los actos del poder público que amenacen de alguna manera, la esfera de derechos naturales y otorgados por las garantías individuales a todo gobernado.

Al implantarse en la Constitución las garantías individuales, son el inicio en la evolución del derecho público, pues existe la necesidad filosófica y social de adecuar los textos jurídico-legales a la naturaleza del ser humano, para el mejor desenvolvimiento de la personalidad humana, siguiendo la propia consecución de sus fines vitales.

Ahora bien, se consagran los derechos -- inherentes a el ser humano, llamémosles para este - efecto garantías individuales, pero amarga irrisión causarían y burda burla ocasionarían, sin que concomitantemente a su integración dentro de los textos constitucionales, no se instituye el medio para lograr su cabal respeto y cumplimiento.

Creo pertinente citar en esta parte, y en relación con nuestras afirmaciones anteriores, el pensamiento de un ilustre jurista inglés WILLIAM BLAC--

KESTONE, quien afirmaba: "Es regla general e indispensable, que donde quiera que hay un derecho legal, también haya defensa de ese derecho mediante juicio o acción siempre que el derecho es invadido, es un principio fijo e invariable de las leyes de Inglaterra, que todo derecho cuando se veja, tiene que tener un recurso y que toda injuria debe tener un remedio".

BLACKSTONE, "Commentaries on the laws of England".

Por nuestra parte, nuestro insigne IGNACIO L. VALLARTA, decía al respecto:

"Estudiar el Amparo en su naturaleza, en su objeto en sus fines, es vindicarlo de esas infundadas imputaciones, es más que defenderlo de los ataques que ha sufrido porque es evidenciar ante nacionales y extranjeros que México ha dado vida y realidad a una institución que no poseen ni los Países más adelantados en cultura, como Francia y Alemania, ni los que se enorgullecen de ser los más libres, como Inglaterra y los Estados Unidos a una institución que es la garantía positiva de los derechos que al hombre no pueden secuestrar, ni las leyes, ni los gobiernos; una institución, en fin, sin que todos los "bills of rights", que se han escrito desde el sancionamiento en Inglaterra en 1689, desde el mismo que la constituyente francesa proclamó en 1789 como la promesa para la libertad de los pueblos oprimidos, hasta el que nuestra constitución contiene, no son, el último análisis, más que palabras pomposas, más que promesas que solo sirven a los ambiciosos para escalar el poder, más que compromisos sin sanción que quebrantan siempre que quieren los gobiernos arbitrarios".

Así pues, nuestro Juicio Constitucional, es el medio jurídico de protección a la personalidad humana, frente al posible desbordamiento y desmanes del poder público y obedece a una exigencia universal de la naturaleza humana, como medio para realizar la justicia y consolidar la dignidad humana.

Para concluir el presente título citaré las palabras del Ilustre Maestro DON FELIPE TENA RAMIREZ.

Al comentar la "DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" "por primera vez México ha salido al campo del derecho internacional - con bandera propia.

Cualquiera que sea el destino del Amparo, esa Bandera habrá de regresar al corazón de la Patria con la huella de todos los climas y el alhago de todas las constelaciones, para confirmar nuestra fé en la -- Sentencia Judicial que ampara y protege a toda persona contra el ultraje de toda Autoridad".

EL ASPECTO MUNDIAL DEL AMPARO. -
Estudio publicado en la memoria de la Asamblea Anual del Consejo de "L' Unión Internationale des Avocats".

3.3. - ESTRUCTURA DEL JUICIO DE AMPARO DE ACUERDO AL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Los presupuestos de existencia para el -- buen funcionamiento del Juicio de Defensa de la constitución, son en primer término, los de naturaleza es--

tructural, como son los elementos de SOBERANIA, -- DIVISION DE PODERES, SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE (GARANTIAS DEL GOBERNADO).

LA DIVISION DE PODERES, significa, en nuestro medio, cooperación y entrelazamiento de los mismos, y permite la vigilancia y control funcional de unos poderes respecto a otros.

Podemos, también decir, que para el control constitucional, existen 2 tipos de órganos, jurisdiccionales y políticos.

En nuestro País el órgano de control constitucional es de carácter jurisdiccional.

SOBERANIA, la soberanía es un concepto debatido, no obstante, lo podemos definir como: "LA FACULTAD TEORICO PRACTICA QUE TIENE UN PUEBLO DE ESTRUCTURAR POLITICA Y JURIDICAMENTE SU ESTADO, CON AUTONOMIA EN EL INTERIOR . -- COMO EN EL EXTERIOR".

Lo abstracto del concepto no lo hace menos fundamental ya que es elemento necesarísimo de todas las Constituciones actuales.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION, deriva, de la concepción jerárquica del derecho, o sea que, la constitución será el texto fundamental de importancia básica.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, la mención de las garantías individuales en el presente título

serán de carácter meramente enunciativo.

Toda vez que, las mencionadas garantías las tratamos con la amplitud debida dentro de otros capítulos de este mismo trabajo.

3.4. - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

3.4.1. - Principio de la iniciativa a instancia de parte agraviada.

Tiene su fundamento en la fracción primera del artículo 107 Constitucional en relación con el Art. 4 de la Ley de amparo vigente.

Este principio es la piedra angular sobre la que descansa nuestro Juicio Constitucional, el inicio del procedimiento se reserva a la actividad procesal de parte agraviada, y nunca procede oficiosamente ya que como dijimos con anterioridad el agraviado es el encargado de provocar la actividad judicial, evitándose en esta forma la posibilidad de que se ocasione un desequilibrio entre los poderes, pues de esta manera una autoridad no puede menoscabar el respeto y prestigio de otra.

3.4.2. - Principio de la existencia de agravio personal y directo.

Este principio se contrae a las personas que han sufrido un agravio desde el punto de vista jurídico, y se refiere en general a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno de sus derechos o intereses.

El concepto de agravio que utiliza la fracción I del Art. 107 constitucional, equivale a que se halla causado un daño o un perjuicio cometido por una Autoridad estatal cualquiera.

3.4.3. - Principio de la Prosecución Judicial del Amparo.

Este principio implica que el Juicio de Amparo en cuanto a la substanciación del mismo es un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales.

3.4.4. - Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

Este principio se halla implícito en la fracción II del Art. 107 constitucional, se le ha dado en llamar fórmula "otero", por haber sido don MARIANO OTERO el creador de este concienzudo principio.

El mencionado principio tiene como significado que la sentencia de amparo se reducirá a amparar y proteger el quejoso que halla provocado la acción constitucional sin hacer una declaración general, construyéndose exclusivamente al caso concreto, pues de lo contrario, si se tratase de leyes inconstitucionales que se tradujesen en el acto impugnado, si se hiciera una declaración general en cada fallo de amparo, las sentencias entrañarían la derogación o abrogación de la ley en conflicto.

3.4.5. - Principio de Definitividad

Este principio se halla consagrado en - - las Frac. III y IV del artículo 107 constitucional.

El mencionado postulado supone el agotamiento o ejercicio previo de todos los recursos que establece la ley que rige el acto reclamado para atacarlo, si se ataca el acto reclamado por los recursos que establece la ley correspondiente, el acto puede modificarse, revocarse o confirmarse de plano, en este último caso, el juicio constitucional no procede por falta de materia en el mismo.

El otro caso de improcedencia dentro del mencionado principio, será, cuando la ley establece los mencionados recursos y el quejoso no los agota previamente.

3.4.6. - Principio de estricto derecho

Este principio presupone una norma a seguir por el órgano controlador, y consiste en que los fallos resultados de el planteamiento de la cuestión constitucional deben analizarse exclusivamente, los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, es decir, los actos reclamados que no tengan relación con los preceptos constitucionales aludidos no deben ser materia de estudio del juzgador en el caso respectivo.

3.4.7. - Principio de procedencia del juicio de amparo contra sentencias definitivas o laudos.

Se encuentra establecido el mencionado - -

principio, en la fracción tercera del art. 107 constitucional, inciso "A" de acuerdo a las reformas de 1967.

TRANSCRIPCIÓN, Art. 107 Const. Frac. -

II inciso "A" cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes; inciso A) contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometidos durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera, estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencia dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden o estabilidad de la familia.

Según la norma actual, se conserva la procedencia del juicio de amparo directo para atacar dos tipos de violaciones las violaciones IN PROCEDENDO y las violaciones IN JUDICANDO, es decir las que se realizan en la secuela del procedimiento y las que se cometen en la sentencia misma o laudo arbitral.

3.4.8.- Principios de procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial.

Este principio se encuentra establecido también en el Art. 107 constitucional Frac. III en sus

incisos b y c.

TRANSCRIPCION: art. 107 frac. III.

Frac. III, cuando se reclamen actos de - tribunales judiciales administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Como es de verse en ambas disposiciones constitucionales del precepto invocado, se instituye el medio de protección constitucional de procedencia ante los jueces de distrito, es decir, el amparo indirecto o bi-instancial.

Se estatuye el medio protector contra todo tipo de actos inconstitucionales, de autoridades judiciales o sea los que provengan de cualquier autoridad judicial que se realicen con motivo de algún procedimiento jurisdiccional en sentido material.

Todos estos actos reclamables en amparo indirecto son desde luego de diversa índole a sentencias definitivas o laudos.

Podemos afirmar que las ideas principales que consagra este principio en relación directa con los textos constitucionales y legales; son los siguientes:

Procede el amparo indirecto de acuerdo a los incisos b y c de la Frac. III del art. 107 constitucional, contra:

"Actos en juicio o fuera de él, que afecten a terceros extraños".

"Actos realizados fuera de juicio o después de concluido".

3.5. - Procedencia genérica (artículos 103 y 107 de la Constitución vigente)

3.5.1. - Procedencia del juicio en el amparo directo.

El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante la suprema corte de justicia o ante los tribunales colegiados de circuito, respectivamente, "En única instancia" y "jurisdicción originaria" estos, sin que le preceda instancia alguna.

Nos inclinamos por llamarle AMPARO UNI INSTANCIAL ya que, se desarrolla en única instancia en relación al conocimiento que tienen de él la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En un primer supuesto competencial el juicio de amparo uniinstancial procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos definitivos.

SENTENCIA DEFINITIVA: para los efectos de este tema, la integración de la sentencia defini

iva se requiere reunir los siguientes elementos.

a) Que en ella se decida la controversia principal del juicio.

b) Que contra esta resolución no proceda ningún recurso legal ordinario.

c) Que la mencionada resolución se dicte en un juicio civil, penal, administrativo o laudo laboral.

3.5.1.1. - Amparo uni-instancial ante la -
suprema corte de justicia de la
Nación.

a) EN MATERIA PENAL

Quando la sentencia definitiva es pronunciada por tribunales federales, incluyendo los tribunales militares, independientemente, del monto de la pena que se le imponga al quejoso.

Así mismo, cuando el fallo haya sido dictado por autoridades judiciales del orden común y en el mismo se imponga la pena de muerte o una sanción privativa de la libertad que exceda del término de 5 años.

Quando en sentencias definitivas se dicte incidente de reparación del daño exigible a personas distintas a los inculpados.

b) EN MATERIA CIVIL

Quando la sentencia definitiva se dicte en

juicios federales civiles o mercantiles, y la cuantía del negocio exceda de los cien mil pesos.

Cuando el juicio en que se dictó la sentencia definitiva verso sobre controversias del estado civil de las personas o que afectan el orden y la estabilidad de la familia.

c) EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Cuando el juicio de garantías se promueve por particulares contra sentencias definitivas emitidas por tribunales federales, siempre que el monto del asunto exceda de quinientos mil pesos o que a consideración de la suprema corte de justicia de la nación, el asunto revista importancia trascendental para el interés de la nación.

d) EN MATERIA LABORAL

Cuando el laudo reclamado, se haya pronunciado por las juntas locales de conciliación y arbitraje, en conflictos de carácter colectivo.

Cuando el laudo reclamado haya sido pronunciado por autoridades laborales federales, en cualquier conflicto.

3.5.1.2. - El Amparo uni-instancial promovido ante los tribunales colegiados de circuito.

a) EN MATERIA PENAL

Cuando la sentencia definitiva reclamada -

haya sido dictada por tribunales del orden común, y - que en dicha sentencia no se condene al quejoso a la - pena de muerte, ni se, le imponga una pena privativa de la libertad, que exceda de el término de 5 años de prisión.

Cuando la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado sea un incidente de reparación del daño exigible a los inculpados.

b) EN MATERIA CIVIL

Cuando la sentencia no puede ser recurrida por medio del recurso ordinario de apelación.

Cuando las sentencias que hayan sido dictadas en apelación no verse el resultado sobre controversias o acciones del estado civil de las personas ni afecte el orden y estabilidad de la familia.

Cuando el juicio siendo del orden común o federal en la sentencia definitiva, la cuantía del negocio sea indeterminada, y siendo determinada el monto del negocio no exceda de cien mil pesos.

c) EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Cuando el juicio administrativo se haya ventilado ante tribunales no federales sin importar la cuantía del negocio.

Cuando la sentencia reclamada se haya ventilado ante tribunales federales, y el monto del negocio no exceda de quinientos mil pesos.

Cuando el interés del negocio sea de cuantía indeterminada, y la cuestión se haya ventilado ante tribunales federales y a juicio de la suprema corte de justicia de la nación el asunto no revista importancia trascendental, para la nación.

d) EN MATERIA LABORAL

Cuando el laudo definitivo haya sido dictado por autoridades locales o federales, en conflictos individuales de trabajo.

3.5.2. - Procedencia del Juicio de amparo indirecto o bi-instancial, Art. 114 de la ley de amparo (análisis)

El juicio de amparo indirecto o bi-instancial se instituye ante los juzgados de distrito, y en el se reclaman todo tipo de actos de autoridad, distintos a sentencias definitivas.

El principio de procedencia del juicio de amparo indirecto, se encuentra consagrado en el Art. 107 fracciones V, VI y VII Constitucional, y en el Art. 114 de la ley de amparo.

Análisis del Art. 114 de la ley de amparo

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de distrito; Frac. I, contra leyes que; por su sola expedición causen perjuicios al quejoso".

En este caso se trata de leyes auto-aplicativas y la competencia se establece expresamente a favor de los jueces de distrito.

Esta fracción del Art. 114 de la ley de Amparo deriva directamente de la Frac. VII, del Art. 107 Constitucional.

"Frac. II, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo";

En estos casos, cuando el acto reclamado, emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de las últimas hubiere quedado sin defensas el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

En esta fracción aparentemente se faltó al principio de distribución de competencia, pero aquí la competencia se otorga a favor de los jueces de distrito, en razón de la naturaleza formal de las autoridades, es decir, que únicamente cuando estas autoridades no sean judiciales o tribunales laborales, será cuando conozcan los jueces de distrito.

Por lo anterior deducimos, que, cuando los actos emanan de autoridades administrativas o legislativas pero no judiciales, el juicio de amparo debe seguirse ante los juzgados de distrito.

Así mismo cuando el acto reclamado emane de una Autoridad administrativa, y se trata de un acto aislado, es decir, que no derive de un procedimiento que se siga en forma de juicio, la acción constitucional lo combate por sí mismo.

De lo anterior podemos sintetizar que; la procedencia del amparo indirecto, en el caso expreso de la Fracc. I del Art. 114 de la ley de amparo, comprende los supuestos siguientes:

a) Cuando se reclaman actos aislados, es decir, fuera de procedimiento y que provengan de autoridades no judiciales (autoridades administrativas o legislativas).

b) Cuando se ataquen actos dentro de un procedimiento que se siga en forma de juicio ante autoridades administrativas, estos actos deberán impugnarse a través del ejercicio de la acción constitucional, contra la resolución definitiva, a menos, que, el citado acto o actos recaiga sobre personas ajenas al procedimiento.

Frac. III "Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido".

Si se trata de actos de ejecución de sentencia solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiese dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében".

De acuerdo a esta fracción del Art. 114 de la ley de amparo, la procedencia del juicio bi-instancial está basada en el hecho de que los actos reclamados que emanen de una autoridad judicial se ejecu-

ten fuera de juicio, ya sean antes de que se inicie o cuando ya se ha concluido.

De la fracción segunda del artículo que -- comentamos se desprende que; el juicio de amparo bi- instancial solo procede contra la última resolución dictada en el procedimiento, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede también el juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que se hallan desarrollado dentro de la secuela del procedimiento.

En el párrafo tercero de la frac. III, del art. 114 de la ley de amparo, se establece que; tratándose de remates solo podrá promoverse el juicio de amparo bi- instancial contra la resolución definitiva, en que los mencionados remates se aprueben o desapru- ben. Pero la ostentación aparente en que este párrafo parece estar concebido es combatida por la JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se dice que esta disposición solo regirá en cuanto a las partes y no en lo que concierne a terceros extraños al procedimiento.

Al efecto dice la citada JURISPRUDENCIA.

"LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el amparo, tratándose de remate, solo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; pero esa JURISPRUDENCIA se refiere a LAS PARTES EN EL JUICIO de orden común correspondiente, más no tienen aplicación tratándose de terceros extraños".

Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 894.

FRAC. IV. "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución - que sea de imposible reparación".

De esta fracción desprendemos que la médula de la disposición legal que comentamos y a la que se dirige la tutela jurídica es, "la irreparabilidad material", que pudiera sufrir el quejoso por la ejecución de actos de autoridad sobre sus mismas personas o -- sobre sus bienes.

El acto de autoridad debe traer aparejada una irreparabilidad material para los individuos o sus bienes, materia de controversia.

Pensamos que la frac. IV, del artículo -- 114 de la ley de amparo está concebida con cierta ingenuidad, toda vez, que, es casi imposible que se presenten en juicio actos irreparables, pues, la mayoría de las veces las resoluciones judiciales son reparables, jurídica y materialmente por conducto del medio impugnativo que la ley adjetiva correspondiente establezca.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia interpretando el concepto de "EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION" a través de la fracción tercera del artículo 107 constitucional, en los siguientes términos:

"Al referirse la fracción IX, del art. 107 constitucional (anterior fracción que corresponde a la actual frac. III) al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los ejecutados den

tro del juicio, para que proceda el amparo entre -
ellos, no ha querido existir una ejecución material ex-
teriorizada de dichos actos, sino que el constituyente -
quiso más bien referirse al cumplimiento de los mis-
mos, pues de otro modo quedarán fuera del amparo -
muchos actos contra los cuales aquel se ha admitido -
hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega -
dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible -
que no hay ejecución material en las personas o en -
las cosas, en consecuencia, debe estimarse que al re-
ferirse la fracción IV, del artículo 114 de la ley de -
amparo, a la parte relativa de la fracción IX, del ar-
tículo 107 Constitucional, que habla de la procedencia -
del juicio de garantías, que exceda en sus términos, -
porque el precepto constitucional no habla de actos en
el juicio que tenga fuerza de definitivos, como suscep-
tibles de ser materia de amparo, por lo que, en tales
condiciones, es indudable que debe predominar el cri-
terio sustentado por la Constitución, sobre todas las -
demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente -
aquella, a pesar de las disposiciones de estas últimas".

APENDICE AL TOMO CXVIII, TESIS 42, -
TESIS 21, DE LA COMPILACION 1917- -
1965, TERCERA SALA.

Frac. V. "Contra actos ejecutados dentro
o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a -
él, cuando la ley no establezca a favor del afectado al-
gún recurso ordinario o medio de defensa que pueda -
tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre -
que no se trate del juicio de tercera.

Para el análisis de esta fracción del Art.
114 de la ley de amparo vigente, partiremos del con -

cepto de "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO", conceptualmente lo podemos definir como: "Aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la relación jurídica controvertida que se ventila en el juicio".

De acuerdo al concepto anterior la idea de "tercero extraño", es contraria a la idea de "Parte Procesal".

Aquí la acción constitucional del juicio de amparo bi-instancial procede a favor del tercero extraño que está siendo afectado por actos que se ejecuten dentro o fuera del juicio.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: "Solo puede considerarse extraño al juicio a aquel que no ha sido emplazado, ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa".

INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1946, TERCERA SALA.

También dentro de la fracción en estudio se encuentra consagrado "el principio de definitividad" ya que establece la obligación a cargo del tercero extraño de agotar los medios legales que la ley correspondiente establezca a su favor, antes de acudir al juicio constitucional.

Este postulado legal nos parece un tanto absurdo toda vez que; la ley adjetiva generalmente, --

establece los recursos y los medios ordinarios de impugnación a favor de las partes en litigio, negándolas a personas que son extrañas a él.

En apoyo a nuestro dicho, la Suprema - - Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia - ha sostenido:

"El tercero extraño a un juicio cuyos derechos jurídicos se afecten por un acto que se realice en el no está obligado a promover ningún recurso o - medio de defensa legal".

APENDICE AL TOMO CXVIII, TESIS 756 y 759. DE LA COMPILACION 1917-1965 TERCERA SALA.

En lo que se refiere a la parte final de la fracción que comentamos y que textualmente dice: - "Siempre que no se trate del juicio de tercerfa".

La Suprema Corte de Justicia de la Na - ción ha sostenido que: "Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando - se trate de privarles de su posesión, sin haber sido - ofdos ni vencidos en juicio, sin que previamente deban hacer uso de la tercerfa".

APENDICE AL TOMO CXVIII, TESIS 758 DE LA COMPILACION 1917-1965. TERCE - RA SALA.

Frac. VI.

"Contra actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III - del artículo 1 de esta ley".

Esta fracción consagra la última hipótesis de procedencia del amparo bi-instancial, este precepto reglamenta las fracciones II y III del Art. 103 Constitucional que son las mismas fracciones II y III, del Art.1 de la ley de amparo vigente, y consigna la procedencia del juicio de amparo indirecto por "invasión de soberanías".

Esta fracción en estudio que comentamos según su redacción es de carácter restrictivo, toda vez que; aunque no lo dice textualmente, los sujetos agraviados para efecto del juicio de amparo no lo son los estados por un lado y la federación por el otro, sino las personas físicas o morales, que resulten agraviadas por la vulneración de competencias, es decir que; la acción de amparo se contrae en este caso, a brindar la protección federal al particular que resulta agraviado por el desarrollo de la invasión de soberanías entre las autoridades federales y locales.

3.6. - ANALISIS DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION VIGENTE DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

TRANSCRIPCION DEL ART. 103 CONSTITUCIONAL.

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. - Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. - Por leyes o actos de la autoridad federal que vul-

eren o restrinjan la soberanía de los estados y

II. - Por leyes o actos de las autoridades que invaden la esfera de la autoridad federal.

El concepto de "leyes" del Art. 103 constitucional a través de la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación.

LEGISLACION PRECONSTITUCIONAL, tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto que no se pugne con la Constitución vigente, o sea expresamente derogada".

APENDICE 1975, 8. - PARTE, PLENO Y - SALAS TESIS 121.

LEYES FUERZA OBLIGATORIA DE LAS, - por la promulgación la obligación para los habitantes - del país, de cumplir con la ley, no debe existir, sino hasta que conozcan los mandatos de la misma, y como es materialmente imposible que una ley promulgada en determinado lugar, sea conocida en todo el país, el - mismo día de su publicación, el legislador ha establecido en el código civil del Distrito, que para que se repute promulgada una ley, en los lugares en que no resida la autoridad que hace la promulgación, debe computarse el tiempo de acuerdo con las distancias que - existen entre la ciudad en que la ley se promulgó y - las demás en que debe regir".

APENDICE 1975, 8. - PARTE PLENO Y SA LAS. TESIS 122.

LEYES, OBLIGATORIEDAD DE LAS, una-

ley es obligatoria cuando es conocida o se presume legalmente que lo es".

APENDICE 1975, 8 PARTE, PLENO Y SALAS TESIS 124.

Concepto de "ACTO RECLAMADO" a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACTO RECLAMADO, debe apreciarse en el juicio de amparo tal como aparezca probado ante la autoridad responsable en el momento de ejecutarse".

APENDICE 1975, 8 PARTE, PLENO Y SALAS TESIS 1

ACTO RECLAMADO CESACION DE SUS EFECTOS. Cuando el acto reclamado consiste en que no se ha concedido al quejoso un plazo a que tiene derecho conforme a la ley, debe considerarse que han cesado los efectos de ese acto, si durante la tramitación del amparo, ha transcurrido ese plazo, sin que se interrumpa al quejoso en el goce de los derechos que reclama".

APENDICE 1975, 8 PARTE PLENO Y SALAS, TESIS 3

Concepto de violación a través de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCEPTO DE VIOLACION, cuando su estudio es innecesario si el amparo que se concede es -

por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos".

APENDICE 1975, 8o. PARTE, PLENO Y -
SALAS, TESIS 75.

SOBERANIA

CONFLICTOS ENTRE UN ESTADO Y LOS
VECINOS DE OTRO, los conflictos que surjan entre -
un estado y los vecinos de otro, por razón de los inte-
reses patrimoniales del estado son de la competencia -
de los jueces federales".

APENDICE 1975, 8o. PARTE PLENO Y SA
LAS TESIS 76.

ART. 107 CONSTITUCIONAL TRANSCRIP-
CION Y JURISPRUDENCIA RELATIVA A - "
LA PARTE CONDUCENTE.

"Art. 107. Todas las controversias de que
habla el Art. 103 se sujetarán a los procedimientos y
formas del orden jurídico que determine la ley de - -
acuerdo a las bases siguientes:

FRACCION I. El juicio de amparo se se-
guirá siempre e instancia de parte agraviada.

"AGRAVIO INDIRECTO, no da ningún de-
recho al que lo sufre para recurrir al juicio de ampa-
ro".

APENDICE 1975, 8. - PARTE, PLENO Y -
SALAS TESIS 30.

FRACCION II. - La sentencia será siempre tal que, solo que ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

"SENTENCIAS DE AMPARO, solo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común".

APENDICE 1975, 8. - PARTE, PLENO Y - SALAS, TESIS 174.

PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION - SEGUNDA.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema-Corte de Justicia de la Nación.

PARRAFO TERCERO DE LA FRACCION SEGUNDA.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

PARRAFO IV DE LA FRACC. II

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afectan derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

PARRAFO V DE LA FRACC. II.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

FRACCION TERCERA. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas

del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera, estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, -- aún cuando tengan afectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la -- cuestión principal, y por tanto, del amparo que contra ellas se pida, deben conocer los jueces de distrito".

APENDICE 1975, 8. - PARTE, PLENO Y - SALAS, TESIS 178.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas -- extrañas al juicio.

FRACCION CUARTA. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, no será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiere como condición para decretar-

esa suspensión.

FRACCION QUINTA. El amparo contra sen tencias definitivas o laudos, sea que la violación se có meta durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal incluso las castrenses; tratándose de autoridades judiciales del fuero común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte, o comprendan una sanción privativa de la libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I, del artículo veinte de esta Constitución.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales. No reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

COMPETENCIA, las resoluciones pronunciadas por la corte en materia de competencia, solo se refieren y benefician a quienes fueron parte".

APENDICE 1975, 8. - PARTE, PLENO Y - SALAS, TESIS 62.

COMPETENCIA APLICACION DE LAS LEYES, DE, las normas que regulen la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público".

APENDICE 1975, 8. - PARTE, PLENO Y - SALAS, TESIS 63.

c). En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte de Justicia conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la federación en defensa de sus intereses patrimoniales y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por juntas centrales de conciliación y arbitraje de las entidades federativas en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto, o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado.

FRACCION SEXTA, fuera de los casos previstos en la fracción anterior el amparo contra sen

encias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el tribunal colegiado de circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncia la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refiere esta fracción y la anterior la ley reglamentaria del juicio de amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

FRACCION SEPTIMA, el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

FRACCION OCTAVA. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión, de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III, del art. 103 de esta Constitución.

b) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

c) Cuando se reclamen del presidente de la República por considerarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el Art. 89 Frac. I de esta Constitución.

d) Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley y

f) Cuando en materia penal, se reclame solamente la violación del Art. 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas, constituidas conforme a la Frac. VI, base I del Art. 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

FRACCION NOVENA, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución caso en que serán recurri-

bles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose - la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del tribunal colegiado de -- circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de -- Justicia, sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución.

FRACCION DECIMA. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado en su ejecución, los que la suspensión origine a terceros -- perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare la cual quedará sin efecto si la otra parte da contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

FRACCION DECIMOPRIMERA, La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable dentro del término que fije la ley, y -

bajo protesta de decir verdad, la interposición del - - amparo, acompañando copias de la demanda una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos conocerán y resolverán - sobre la suspensión los jueces de distrito.

FRACCION DECIMOSEGUNDA, la violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que lo cometa, o ante el juez de distrito que corresponde pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción octava.

Si el juez de distrito no residiera en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

FRACCION DECIMOTERCERA. Cuando los tribunales colegiados de circuito sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador general de la República o -

las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

FRACCION DECIMOCUARTA. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción segunda de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señala la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

FRACCION DECIMOQUINTA. El procurador general de la República o el agente del ministerio público federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público.

FRACCION DECIMOSEXTA. Si concedido el amparo de autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratase de aludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente se

parado de su cargo y consignado ante el juez de distrito que corresponda.

AUTORIDADES QUIENES LO SON. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

APENDICE 1975, 8.- PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 53.

FRACCION DECIMOSEPTIMA. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estas dos últimas casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que le prestare y

FRACCION DECIMOOCOTAVA. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las 72 horas que señala el art. 19 contados desde que aquél está a su disposición de su juez, deberán llamar la atención de este sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las 3 horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la

autoridad competente.

También serán consignados a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la de tención.

CAPITULO CUARTO

EL SENTIDO LIMITATIVO DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL Y LA EXTENSION PROTECTORA DEL - JUICIO DE AMPARO.

El artículo 103 de la Constitución de 1917 corresponde al artículo 101 de la Constitución de 1857, en su redacción y en su contenido.

Dice así la redacción del artículo 101 de la Constitución de 1857.

ART. 101. Los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten;

I. - Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. - Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la autoridad de los estados.

III. - Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por otro lado, la redacción del Art. 103 de la Constitución de 1917 dice a la letra:

ART. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

I. - Por leyes o actos de la Autoridad que violen las garantías individuales.

II. - Por leyes o actos de la Autoridad Fede

deral que vulneren o restrinjan la soberanía de los -
Estados.

III. - Por leyes o actos de las Autoridades de estos que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Como se ve substancialmente ambos artículos constan del mismo contenido.

Con respecto al artículo 101 de la Constitución de 1857 escribió DON EMILIO RABASA.

"La fracción I, de este artículo, deja desamparados muchos derechos personales que nacen de la Constitución, solo porque no están dentro de los 29 artículos del título I y en cuanto a la segunda función-teórica de equilibrar los poderes, impidiendo sus recíprocas invasiones, nada hay en el precepto que la haga vivir y la ponga en condiciones de obrar. Solo son corregibles estas invasiones cuando traen consigo la infracción de una garantía individual mencionada en los 29 primeros artículos de la Constitución, pero esto no sucede siempre, ni siquiera en el mayor número ni en los más graves de los casos.

Así pues el papel del Poder Judicial, su alta influencia en beneficio de las libertades humanas, su elevado carácter de mantenedor de la soberanía nacional, se ven rebajados de tres maneras; por deficiencia esencial e irremediable del sistema.

Por la restricción del Juicio Constitucional con motivo de la violación de derechos del individuo a solo 29 artículos de una Constitución que consta de - - 129.

Por no habérsele dado jurisdicción en las controversias que nazcan de invasiones de un poder en la esfera de otro.

Tal es la extensión del Juicio Constitucional, tomando literalmente en la forma que le dieron los legisladores de 57, pero cuando el legislador entrega su obra al público, deja de regirla, toma su lugar la interpretación jurídica, y si la ley está basada en su objeto real, acomodada a sus propios fines y desarrollada por el criterio científico, su mismo autor se sorprende de las consecuencias armónicas, los alcances imprevisibles, las derivaciones y conexiones lógicas que la interpretación descubre y la buena Jurisprudencia añade a la obra legislativa, llenando vacíos que cubre la virtud de la obra misma y justificando lo que parecía error en un principio. La interpretación de la Carta de 57, ¿Podría mejorar el juicio Constitucional sin artificio ni violación?

¿Había en la fórmula que lo planteó y en el cuerpo de la Constitución la sabiduría de las buenas leyes que producen lo imprevisto por virtud espontánea?

¿Hubo en la interpretación las condiciones necesarias para obtener el fruto de esas virtudes intrínsecas?

Alguna de estas preguntas deberá contestarse en forma negativa, puesto que los defectos del Art. 101, han quedado sin remedio y las funciones de la Corte Suprema no se han ampliado a lo que la índole y las necesidades de la Constitución demandan.

La Jurisprudencia, por el contrario, vino a contribuir al cercenamiento, declarando que el juicio constitucional es improcedente contra las leyes inconstitucionales mientras no se conviertan por la ejecución de actos ofensivos para el individuo. Así la Corte misma inventó la cuarta manera de restringir su papel y de alejar al Poder Judicial del tipo teórico y perfecto".

EMILIO RABASA, EL ART. 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. PAGES. 244 y 245.

Si bien es cierto, que el Art. 101, de la Constitución de 1857, estaba concebido en términos restrictivos, no por esto hay "deficiencia esencial e irremediable del sistema" dicho con mucho respeto a la postura de nuestro insigne jurisconsulto.

También es cierto que el Juicio Constitucional solamente procedía a instancia de parte agraviada en la Constitución de 1857, así como lo es en nuestro actual sistema protector de la Constitución; el principio de instancia de parte agraviada, es uno de los pilares que sostiene a nuestro régimen de protección Constitucional toda vez que, no se puede hacer una declaración general cuando se impugnan leyes inconstitucionales, que traería como consecuencia, la abrogación o derogación de las mismas.

En lo referente a nuestro Art. 103, de la Constitución de 1917, vigente, que como ya dijimos, está concebido en los mismos términos que el art. 101, de la Constitución de 1857. La situación sufre una variante dada la amplitud y libertad con que fue concebido nuestro actual art. 107, de la Constitución vigente.

Así podemos decir que: en lo que va al primer caso del art. 103 (Fracción primera) La extensión protectora del juicio de Amparo, está fijada de acuerdo al alcance de las garantías del gobernado, es decir, si alguna de las garantías contenidas en los primeros 29 artículos de la Constitución actual, tiene un alcance que esté relacionado con otros preceptos de la Constitución, el primer precepto estará abarcando más allá de la literalidad transcrita en él, y tomando en cuenta la inafectabilidad constitucional de que estos preceptos están revestidos, todas las Autoridades del País están obligadas a respetarlas y hacerlas cumplir.

PROCEDENCIA.

De acuerdo al art. 103 frac. I de la Constitución el Juicio de Amparo procede contra actos de cualquier Autoridad que viole las garantías individuales. La extensión del Juicio de Amparo se fijará de acuerdo al sentido preservativo de la mencionada garantía (o garantías) como derecho inherente al gobernado y no como mera declaración literal o semántica.

El contenido ético-filosófico inmenso de las garantías del gobernado es el objeto tutelar de nuestro Juicio Constitucional, de acuerdo a la fracción primera de el art. 103 de la Constitución.

En lo que se refiere a las fracciones II y III, del art. 103 Constitucional, el Juicio de Amparo procederá cuando las Autoridades locales de un estado ejecuten un acto que de acuerdo con la Constitución les está vedado por ser competencia de la Autoridad Federal y el mencionado acto traiga como consecuencia un agravio personal y directo a cualquier gobernado.

En un segundo caso, el Juicio procederá -
 contra actos de la Autoridad local que invadan la esfera de la Autoridad Federal, también condicionados dichos actos a que; causen perjuicio a cualquier gobernado.

En cuanto a los dos últimos casos, la extensión relativa del Juicio de Amparo se fijará de acuerdo a la índole de los actos y al contenido de la situación jurídica objeto de protección la cual no puede ser vulnerada por las Autoridades locales o federales, en sus respectivos casos.

Si atendemos a la literalidad del art. 103 constitucional, es obvio que la protección del Juicio de Amparo abarca únicamente parte de la constitución no obstante los razonamientos jurídicos aducidos con anterioridad.

Desde este punto de vista del sentido limitativo del art. 103 la procedencia del Juicio se limitaría a la protección de los 29 primeros artículos de la Constitución y a los casos en que se vulnere la competencia federal y local en sus respectivos casos.

Así podemos ver que el Art. 103 Constitucional está concebido en términos limitativos, aparentemente, y decimos aparentemente porque como trataremos de demostrar el Juicio de Amparo tiene aplicación más extensa aunque realmente no protege íntegramente la Constitución pero tampoco se limita a la aplicación literal del art. 103 Constitucional.

Así lo ha asentado la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En tesis contradictorias, mientras que en una tesis sostiene la procedencia del Juicio de Amparo exclusivamente en cuanto al límite que impone el Art. 103 en otra tesis sostiene la procedencia del Juicio - - Constitucional a otros preceptos de la Constitución dis-
tintos de los que menciona el art. 103.

La primera de las tesis mencionadas dice a la letra:

"El juicio de amparo fue establecido por el art. 103, constitucional no para resguardar todo el cuerpo de la propia constitución sino para proteger las garantías individuales y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben reclamarse en el Juicio de -
Garantías una ley federal cuando invada o restrinja la soberanía de los estados, o de estos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular quejoso que reclame la violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanías. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara; pero no fue así, pues a través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y acta de reformas que les precedieron, se advierte que los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la constitución, no quisieron dotar el Poder Judicial de facultades omnímodas para oponerse a todas las providencias constitucionales, por medio del Juicio de Amparo, sino que quisieron establecer este tan solo para la protección y goce de las garantías individuales".

APENDICE AL TOMO CXVIII, TESIS - -
 NUM. III PLENO.

Los legisladores de 57 y 17 realmente limitaron la procedencia del Juicio de Amparo a unos -- cuantos casos siendo omisos en otros tantos, esto aten-- ta contra la naturaleza misma del Juicio Constitucional toda vez que debe ser un medio de protección total a -- la Constitución y no un medio híbrido de aplicación par-- cial que además de mediatizarlo, lo desnaturaliza, ya -- que el Amparo creado por el ilustre DON MANUEL -- CRESENCIO REJON era un medio eficaz de protección total a la Constitución.

Por otro lado el concepto de garantías in-- dividuales no es restrictivo, más por el contrario, las garantías del gobernado son harto extensivas atendien-- do al espíritu filosófico que las alienta. Es decir no -- por el hecho de estar las mencionadas garantías plas-- madas en forma sistemática en los 29 primeros artícu-- los de la Constitución debe pensarse que su contenido -- corresponde a su continente, pues en la constitución -- su mención esmeramente enunciativa no taxativa.

Todos aquellos artículos de la misma -- Constitución que complementen de alguna manera los -- primeros 29 serán objeto de protección por medio del -- Juicio de Amparo. Pues corresponderán a los mismos -- principios filosóficos que inspiraron a los primeros 29 -- artículos de la Constitución, como lo trataremos de -- demostrar en los capítulos siguientes:

Por otro lado el art. 1, de nuestra Consti-- tución vigente es lo suficientemente amplio en cuanto a -- redacción y contenido, al hablar de "Garantías" se --

está refiriendo a todas las contenidas en la Constitución, en ningún momento hace mención a determinadas garantías se refiere en general a las contenidas en la Constitución a manera de ejemplo diremos que: el art. 123 no se encuentra dentro de los 29 primeros artículos de la Constitución, más sin embargo, el art. 5, - que si se encuentra dentro de los mencionados 29 artículos del título primero denominando "De las garantías individuales" y que dice textualmente en su parte conducente.

"NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO SINO POR RESOLUCION JUDICIAL".

En otra parte del mismo precepto dice: - "NADIE PODRA SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCION Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO, SALVO EL TRABAJO IMPUESTO COMO PENA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EL CUAL SE AJUSTARA A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTICULO 123".

Las mencionadas fracciones dicen a la letra:

"Frac. I. LA DURACION DE LA JORNADA MAXIMA SERA DE 8 HORAS".

"Frac. II. LA JORNADA MAXIMA DE TRABAJO NOCTURNO SERA DE 7 HORAS. QUEDAN PROHIBIDAS; LAS LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS, EL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL Y TODO OTRO TRABAJO DESPUES DE LAS 10 DE LA NOCHE, DE LOS MENORES DE 16 AÑOS".

Como se puede ver con evidente claridad, el art. 123 es complemento del art. 5, y si alguna -- Autoridad osara atentar contra las garantías contenidas en el art. 123, sin que a nadie en condiciones normales se le puede ocurrir lo contrario, procede el Juicio de Amparo.

TEORIAS QUE CONTRADICEN EL SENTIDO LIMITATIVO DEL ART. 103 CONSTITUCIONAL.

POSTURA AL RESPECTO DE DON EMILIO RABASA.

"Algo se habría ganado en la amplitud del Juicio en favor de la inviolabilidad de la ley suprema, si se hubiera añadido un fracción más al art. 101 -- (Const. de 57, 103 const. actual vigente) para comprender los casos en que un poder, traspasando sus límites constitucionales invade la jurisdicción de otro; pues además de protegerse así mayor número de derechos personales, se habría dado al poder judicial su facultad equilibradora; pero aún con esto hubiera quedado fuera del alcance del amparo los casos en que la violación ni recae sobre garantía individual, ni produce invasión de esferas federal o local, ni usurpación de facultades otro".

Es obvio que la fracción sugerida por RABASA no solucionaría el problema, visto desde el punto de nuestro ilustre jurisconsulto y desde nuestro punto de vista la mencionada fracción tampoco haría procedente el Juicio de Amparo a todos los casos de violación a la Constitución que es a lo que en última instancia se aspira para complementar a nuestro medio de control Constitucional.

En otra parte de su libro "EL ART. 14 y EL JUICIO CONSTITUCIONAL" nos dice al respecto -- don EMILIO RABASA.

"Un previo análisis de las atribuciones -- del Poder Judicial nos conducirá al examen de la extensión limitada de nuestro Juicio Constitucional".

El poder judicial en el gobierno del tipo - americano puede tener (y si la constitución es completa, debe tener) 2 clases de jurisdicción; las dos que examinó MARSHALL. Y que proceden de la noble función que le está designada por su propia índole. Este poder, por nacional es el único que puede conocer de los negocios que afecten a la nación en conjunto y que hallan de comprometerlo en el exterior; por general, es quien puede obrar imparcialmente y con autoridad en las controversias en que uno o más estados figuren. De aquí que la calidad de los interesados en el Juicio, las personas del actor o del reo, determinan la competencia de la justicia que de esta jurisdicción proceden, son - las comunes y corrientes de un juez; conocer los hechos y aplicar las leyes para determinar el derecho, - el derecho en una contienda entre partes. La única - diferencia consiste en la calidad de éstas y la categoría del Tribunal. Pero la jurisdicción se motiva de modo diverso cuando se refiere a la atribución de la Justicia Federal o Nacional de mantener la integridad de la ley suprema contenida en uno o más estatutos, (Constitución, leyes y tratados) en este aspecto la jurisdicción no tiene relación con la calidad de las partes que figuran en la controversia, sino solo con la materia - del juicio. Esta atribución es de gobierno, sirve para mantener el mecanismo propio del gobierno, es atribución política.

Esta segunda jurisdicción no debe entender excepción ninguna ni la ley dejar omisiones al establecerla en sus preceptos; y así, la constitución norteamericana empleó para conferirla la expresión más amplia, abarcando en ellas "TODOS" los casos que surjan de la Constitución, leyes de los Estados Unidos y tratados internacionales y a pesar de la amplitud del precepto, hay no pocos casos en que las infracciones constitucionales quedan, por su naturaleza, sin remedio posible, y en que sería peor probablemente, empeñarse en buscar un remedio legislativo por el peligro de perturbar la ya sólida organización del sistema jurídico implantado.

En la Constitución de 1857, sus autores dividieron en dos el artículo sobre la jurisdicción de la justicia que la americana contiene en una sola sección (Correspondiente a nosotros en un artículo) pero sin tomar en cuenta las dos funciones del Poder Judicial, llevaron al artículo que enumera los casos de jurisdicción común derivada del carácter de las partes (art. 97) las controversias que procedan de las Leyes Federales y tratados, no obstante que unas y otras son partes integrantes de la "Ley fundamental de toda la unión y tan inviolables como la constitución misma.

En el artículo que declara la extensión jurisdiccional de la Justicia de la Nación por motivo de la materia, en vez de una expresión general, la Constitución Mexicana enumeró y enumerar, cuando se quiere comprender todo, es tan peligroso como inútil.

La separación de esos casos jurisdiccionales no fue descuido, sino un acto deliberado, pocas veces tuvieron los constituyentes tan en cuenta las condi-

ciones peculiares del País para adaptar a ellas el sistema de gobierno como al tratar de esta materia, y por eso mismo en una de las mejores y quizá la mejor de sus concepciones. En México habría sido error de graves consecuencias dar a la Corte Suprema jurisdicción apelada en todo Juicio de los Tribunales Comunes del País, en que se hubiese propuesto una cuestión constitucional; a haberle hecho así en ningún juicio habría faltado una alegación de ese tipo, puesta a prevención para ser expedita la apelación a la corte en caso de derrota, y la corte hubiera recibido con gusto el ensanche de su poder, como aceptó sin límites la falsa interpretación del artículo 14 que produjo en efecto análogo. En el proyecto de Constitución de un modo impreciso, sus autores daban jurisdicción juntamente a los Tribunales Federales y a los de los estados en los casos a que aludimos.

Pero al reformarse la redacción del precepto por don MELCHOR OCAMPO desapareció la inoportuna intervención de la Justicia común.

De esto se volvió a la idea de OTERO de hacer las violaciones constitucionales materia de un juicio nuevo siempre federal, en vez de pasarlas al conocimiento de la Corte por Vía de Apelación. Visto por su aspecto político, este último sistema habría tenido el inconveniente de mantener la idea de insubordinación en los estados, cuando los que necesitaban era adquirir el sentimiento de su independencia: como práctica, era repugnante el concepto legal de la apelación que se hiciera para ante un Tribunal de fuero y esferas distintos.

De este modo, queda el procedimiento - -

con los caracteres de un Juicio Especial, privilegiado y en cierto modo solemne, no para corregir errores de interpretación como el recurso norteamericano que se entabla en forma de WRIT OF ERROR, sino para suprimir atentados, para amparar contra violaciones de la ley suprema, impidiendo la ejecución de un acto de una ley emanados de las autoridades y aún de los poderes superiores. A los constituyentes les pareció que era demasiado aplicar el juicio de Amparo para mantener el respeto de los tratados y de las leyes; que el privilegio de esta garantía debía dejarse solo a la Constitución; que las leyes y tratados pueden en sí mismos ser inconstitucionales e indignos de tal protección que en la práctica, la abundancia de juicios haría imposible la buena marcha del sistema. Se conformaron, pues, y con mucha razón, con consignar en el art. 97, entre las materias de Jurisdicción Federal, las controversias directamente promovidas sobre la aplicación de tratados y leyes federales.

La teoría jurídica del Poder Judicial le atribuye la esencial función de mantener dentro de todo respeto la soberanía del pueblo, que no tiene más expresión que los dictados de la ley fundamental, de modo más concreto y por virtud de las atribuciones que esta le señala, a aquella función, sintetizado en un solo principio, se traduce por la de interpretar definitivamente la constitución, y se descompone dentro del régimen federal en estos otros;

1. - Mantener a todo poder dentro de sus límites constitucionales con relación a los derechos de las personas, para evitar la arbitrariedad.

2. - Mantener a cada poder dentro de sus

propias funciones con respecto a los otros dos.

3.- Mantener en su esfera de acción tan to al poder federal como al del estado, para conser- - var la forma de gobierno.

Como medio práctico de satisfacer estas - exigencias de la teoría, se creó el Juicio Constitucio- - nal, que debe ponerse en ejercicio en todo caso que - ocurre en que un poder o sus agentes traspasan los lí - mites de su acción legítima. La práctica comienza a - ser incompleta por naturaleza del remedio; esto no pue - de ser sino del orden jurídico, porque se encomienda - a tribunales; el Juicio debe ser iniciado a petición de - parte porque el procedimiento sin actor sería una in - trusión en la política del gobierno; se requiere, pues, un agraviado un derecho personal violado, y de este - modo quedan fuera del conocimiento de la Justicia to - das las violaciones que no se resuelvan en daño de in - dividuos particulares. En esta una deficiencia que di - mana de las propias virtudes del remedio y para apro - vechar las virtudes hay que aceptar las deficiencias.

Pero al establecer la materia del juicio - deben comprenderse en ella todos los casos que pue - dan originarlo es decir, todos aquellos en que la viola - ción puede resolverse en perjuicio de un individuo so - bre su persona, sus bienes, sus intereses de cualquier género y aún sobre las ventajas que del cumplimiento - de la Constitución puedan derivarse para él".

EMILIO RABASA, EL JUICIO CONSTITU- - CIONAL, PAGS. 240 a 244.

Por otra parte, y dentro de la misma -

corriente de pensadores, el ilustre jurisconsulto DON-IGNACIO L. VALLARTA, refiriéndose a la fracción I, del art. 101 de la Constitución de 57, a través del concepto "GARANTIAS INDIVIDUALES" trata de extender la protección de la Justicia Federal, aduciendo que; los mencionados derechos de el gobernado no debfan circunscribirse a los 29 primeros artículos de la Constitución, sino que dichos preceptos podfan hacerse extensivos a otros de la Constitución que si literalmente no consignan las garantías del gobernado en la medida que las amplia, las explica, forman parte de las mencionadas garantías.

Así decía; DON IGNACIO L. VALLARTA

"Y aún tratándose de garantías individuales muchas veces habrá necesidad de acudir a textos diversos de los que las consignan, para decidir con acierto si está o no violada alguna de ellas. Supuesto el enlace íntimo que hay entre los artículos que las declaran y otro que, aún que de ellas no hablan, las presuponen, las explican, las complementan; supuesta la innegable relación que existe entre ellas, no pueden tomarse aislados sin desnaturalizarlos, sin contrariar su espíritu, sin hacer en repetidas veces imposible su aplicación. Debo empeñarme en evidenciar estos aspectos, creo conseguirlo solo con manifestar algunos de los casos en que esa correlación se impone como necesaria; así, por ejemplo, para saber si con el nombre de impuesto se puede arrebatar de determinadas personas la propiedad que garantiza el art. 27. será preciso tomar en consideración el art. 31, que ordena que la contribución sea proporcional y equitativa; así para resolver si para exigir a los mexicanos, se ataca la libertad a que alude el art. 5 habrá necesidad -

de concordar este con aquél mismo art. 31, que limita esa libertad con las condiciones que el precisa; así para decidir si determinada ley es la exactamente aplicable a un caso, no puede prescindirse de poner en relación el art. 14, con el 22, si esa ley hubiera impuesto alguna de las penas que este abolió o con el 126 si ella quisiera derogar en todo o en parte la Constitución; así en fin para explicar la competencia de que habla el art. 16, es indispensable atender al 50, que establece la constitucional a que cada uno de los tres departamentos del gobierno corresponde.

Si estas citas de artículos que no hablan de garantías y que sin embargo declaran lo que ellas tratan, no bastaren para afirmar la verdad que queremos demostrar invocaría todavía el 33 que limita la que la sección I, del título I, concede a todo hombre salvando las facultades que el gobierno tiene para expeler a todo extranjero pernicioso; enfrente de este texto y sin necesidad de nuevas razones, no se puede dudar más de esa verdad. Creó lo dicho suficientemente para condenar la doctrina que veda enlazarlos unos con otros, los artículos de la constitución, hasta para concordarlos explicándolos mutuamente, hasta para citar los que no están comprendidos en aquella sección, con el fin de fijar el alcance y extensión de los que otorgan garantías. Esa doctrina, si con tal rigor se profesa, es de verdad inadmisibile".

VOTOS TOMO III.

Desde este punto de vista el juicio de amparo no se constriñe a proteger a los 29 primeros artículos de la Constitución de acuerdo a la frac. I, del art. 103, sino que se hace procedente incluso por vio-

laciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de las garantías individuales, siempre que estas contengan una explicación, reglamentación o ampliación de las mencionadas garantías del gobernado.

CAPITULO QUINTO

LA EXTENSION PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO Y TENDENCIAS AL RESPECTO.

- 5.1. - La extensión tutelar del Juicio de Amparo y el concepto de "autoridad competente" del art. 16 Constitucional.
- 5.2. - El concepto de "leyes" del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución.
- 5.3. - El concepto "causa legal" del artículo 16 Constitucional.

TRANSCRIPCION. del art. 16 Constitucional.

Art. 16, "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la Autoridad Judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no halla en el lugar ninguna Autori--

dad Judicial y tratándose de delitos que se persiguen - de oficio, podrá la Autoridad Administrativa bajo su - más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición - de la Autoridad Judicial. En toda orden de cateo, que sólo la Autoridad Judicial podrá expedir y que será es- crita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y -- los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe - limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un - acta circunstanciada, en presencia de dos testigos pro- puestos por el ocupante del lugar cateado o en su au- sencia o negativa, por la Autoridad que practique la di- ligencia.

La Autoridad Administrativa podrá practi- car visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y - de policía; y exigir la exhibición de los libros y pape- les indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos - a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

Con apoyo en las afirmaciones hechas en el capítulo anterior acerca de la extensión protectora - del Juicio de Amparo, a través de la redacción del - - art. 103 Constitucional, que no obstante estar concebi- do en términos restrictivos, alcanza una gran amplitud (Extensión limitada como lo llama DON EMILIO RABA- SA) afirmamos de acuerdo con nuestro ilustre Maestro DON IGNACIO BURGOA ORIHUELA que:

El art. 16 Constitucional a través del con- cepto "Autoridad Competente" ensancha el campo de -

procedencia del Juicio de Amparo.

Esta idea, no obstante haber sido expuesta magistralmente, por el insigne DON IGNACIO L. - VALLARTA apoyamos la idea y la reforzamos con el pensamiento de nuestros insignes Maestros DON IGNACIO BURGOA y el Maestro HECTOR FIX ZAMUDIO.

VALLARTA en su Exposición acerca del sentido del concepto "autoridad competente" del art. 16 Constitucional alude a tres tipos de competencia, la competencia constitucional, la competencia de origen o equivalente a legitimidad, y la competencia de jurisdicción o competencia ordinaria. Haciendo desde luego objeto del contenido y alcance del art. 16 Constitucional en su parte relativa, a la primera de ellas, o sea la Competencia Constitucional, por ser esta reglamentada por las Leyes Secundarias y por la substanciación que dan a ésta las disposiciones de las mismas.

Por lo tanto el art. 16 se refiere a la Competencia que la Constitución otorga a las Autoridades que crea.

Por lo anterior conceptuamos a la Autoridad Competente como "aquella que la Constitución faculta para ejecutar tal o cual acto o expedir determinadas leyes y Decretos no teniendo prohibición expresa para ello".

Por lo tanto el Juicio de Amparo procederá conforme al concepto de "Autoridad Competente" -- del art. 16 Constitucional cuando determinada Autoridad de las expresamente facultades por la Constitución, se exhorbite en sus facultades o que estas facultades -

sean de carácter reservado de acuerdo a la misma - Constitución. Asimismo cuando las mencionadas Autoridades actúan sin tener atribuciones que también debiera conceder la Ley Fundamental.

La Competencia Jurisdiccional queda comprendida dentro de la procedencia del Juicio de Amparo bi-ins-tancial, así lo ha reiterado la Suprema Corte - de Justicia en su Jurisprudencia. Cuando haya sido cuestionada dicha competencia ante los Tribunales Ordinarios Competentes.

"Puede alegarse como concepto de violación la incompetencia, aún Jurisdiccional, de la Autoridad Responsable, cuando este punto ya fue estudiado y decidido previamente a la interposición de la Demanda de Garantías".

APENDICE AL TOMO CXVIII, TESIS 242.

Aunque la procedencia del Amparo indirecto contra resoluciones que deciden la cuestión sobre competencia jurisdiccional valen únicamente cuando se trata de la Materia Judicial propiamente dicha, pues - en Material Procesal Laboral, las cuestiones sobre - - competencia decididas por las juntas de conciliación y arbitraje, no importan actos de imposible reparación, - por lo tanto contra estas decisiones procede el Juicio - de Amparo directo, combatiéndose por este medio el - laudo definitivo.

El art. 16 Constitucional cuando establece que: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de Autoridad Competente que fun-

de y motive la causa legal del procedimiento". Se establece la necesidad de que la Autoridad que emite actos molestos esté facultada para ello y no tenga prohibición constitucional y se ajuste al procedimiento legal a que se refiere el mismo precepto.

Por lo tanto si alguna Autoridad ordena o ejecuta un acto que tenga por consecuencia los efectos que prevee el mismo artículo 16 Constitucional fuera de su esfera de competencia que la misma Constitución le señala, y dicho acto produce un agravio personal y directo a algún gobernado. SURGE NATURALMENTE LA ACCION de Amparo para el agraviado por lo cual, de esto se deduce que dicha acción no se reduce a proteger el contenido del art. 16 sino que extiende su protección a los preceptos constitucionales que establecen la Competencia de los funcionarios públicos, que no se ciñan a ella o se extralimiten en la misma.

La competencia Constitucional le fijan los arts. 71, 73, 74, 76 y 79 en relación al Poder Legislativo 89 en lo que concierne al Poder Ejecutivo y 103, 104, 105 y 106 en lo relativo al Poder Judicial.

Un caso especial que se sale del régimen de Competencia de las Autoridades, es aquel a través del cual también se puede impugnar la práctica de conceder las llamadas "facultades extraordinarias al ejecutivo" por medio del Poder Legislativo y que están fuera lógicamente de los casos previstos por los arts. 29 131.

El Ejecutivo expide una Ley en ejercicio de las facultades extraordinarias, esta Ley en su momento de aplicación ocasiona una molestia en los Bie-

nes Patrimoniales de algún Gobernado o en su Persona, con perturbación del bien jurídico señalado en el art. - 16 Constitucional, el Agraviado tiene expedita la acción de Amparo para reclamar del Ejecutivo la violación al art. 16 Constitucional toda vez que el Ejecutivo no es Autoridad Competente para expedir la Ley reclamada.

Afortunadamente el campo de acción del Ejecutivo en esta materia, ha sido restringido, de acuerdo al texto del art. 49 de la Constitución. Que a la letra dice: "Art. 49 el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo y Judicial.

No podrá reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el art. 29, en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Con esta adhesión el campo de acción del Ejecutivo para legislar se limita a lo dispuesto por el art. 49 y el art. 131 en su párrafo segundo.

5.2.- EL ART. 14 CONSTITUCIONAL.

a).- Párrafos terceros y cuarto del art. - 14 Constitucional.

b).- El concepto de "Leyes" del segundo párrafo del art. 14 Constitucional.

Art. 14. - TRANSCRIPCION.

"A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los Juicios del orden Criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los Juicios del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho".

Antecedentes del art. 14 Constitucional.

En el proyecto de Constitución del 1856 se contenían los siguientes artículos relativos.

Art. 4o. no se podrá expedir ninguna Ley retroactiva ex post facto, o que altere la naturaleza de los contratos.

Art. 21 nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por Sentencia Judicial pronunciada se-

gún las formas y bajo las condiciones establecidas en las Leyes del País.

Art. 26, nadie, puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de Sentencia dictada por Autoridad Competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

Estos artículos sin lugar a dudas tienen su origen en la Constitución Americana, de la cual tomamos los artículos relativos, y que transcribiré a continuación.

ASI DICE EL ARTICULO PRIMERO DE LA CONSTITUCION AMERICANA EN SUS SECCIONES NOVENA Y DECIMA.

Art. 1. - Sección Novena.

"No...expost facto...law shall be passed"
 ("no se expedirá ninguna ley ex post facto")

Art. 1. - Sección Décima.

"No state shall...Pass any...law impairing the obligations of contracts"
 ("ningún estado expedirá ley que altere la obligación de los contratos")

"no person shall. be deprived of life, liberty or property, without due process of law"

("nadie será privado de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal").

En relación con el capítulo que estudiamos decía nuestro Ilustre Poeta escritor y jurisconsulto DON EMILIO RABASA.

"No siempre sabe el legislador el alcance de la Ley que dicta ha de tener en la práctica; pero - sabe lo que quiere y tiene conciencia clara de lo que se propone y salvo casos excepcionales, el desenvolvimiento de la ley en el campo libre del derecho aplicado, no le trae sorpresas, ni le presenta inesperados - descubrimientos: así, el que planta árboles con un fin especial no puede preveer con exactitud el desarrollo - que cada uno alcanzará ni la amplitud de su follaje; - pero siempre los árboles crecidos servirán al fin propuesto aproximándose mucho a la previsión del plantador. Pero cuando como en el caso del art. 14, el legislador que tenía un propósito y lo persiguió en un precepto".

Estas palabras que se dirigen al contenido del art. 14, de la Constitución de 1857, encierran un contenido especial en cuanto a la extensión protectora del Juicio de Amparo, más adelante a manera de introducción y en el mismo escrito que comentamos escribe el Ilustre Pensador Jurídico.

En los primeros tiempos del Juicio de Amparo, primeros también a la aplicación de casos prácticos de las garantías individuales, ni el foro ni los Tribunales parecen tener idea del precepto que más tarde había de dar por sí solo tanto quehacer como todas las demás garantías juntas.

Los casos en que se apela el art. 14, para la defensa individual, se refieren todos a retroac

tividad de las leyes, como si el artículo terminara en su primer mandamiento. Los litigantes, los acusados, que entonces como hoy habrían acudido al precepto contra sentencias adversas, no tuvieron siquiera la sospecha de que el autorizaba a los Tribunales Federales para intervenir en los negocios comunes, corrigiendo la aplicación de las leyes en los procesos.

Cuando se inicia la aplicación del artículo en casos de este género, la interpretación se presenta en los más diversos sentidos, se entablan discusiones sobre opiniones enteramente contrarias, y cada cual forja la suya autorizado por las palabras de la ley, que no debe de ser obra consciente cuando es tan ocasionada a inteligencias distintas. Los mismos legisladores andan en desconcierto, los que votaron el artículo sin más que por su lectura, como quien juzga de la proposición más obvia: la que demuestra que no pararon mientes en él".

Con estas palabras de DON EMILIO RABASA, se nos impone la necesidad de estudiar más a fondo el precepto que se comenta, e interpretar congruentemente cada uno de sus párrafos y buscar indiscutiblemente los medios de extensión posibles con un análisis exhaustivo, del precepto, y no obstante la diversidad de opiniones que giran alrededor de el mencionado precepto, debe crearse la tendencia de buscar su máximo contenido dentro de su misma redacción.

El sentido del vocablo "EXACTAMENTE"

La palabra "exactamente" utilizada en el art. 14, constitucional podría usarse como sinónimo de literalmente, aún que la REAL ACADEMIA DE LA-

LENGUA ESPAÑOLA no las equipara la relación existente en cuanto a el significado que le da la ley fundamental a la palabra exactamente.

La palabra exactitud corresponderá a precisión que ya aplicada a la ley querrá decir "precisa-aplicación literal" porque solo hay precisión en la letra y exactitud en el tiempo, esto es que; cuando el art. 14, habla de "Ley exactamente aplicable al delito de que se trata" existe una relación de tiempo con el párrafo primero del mismo artículo, puesto que lo que no debe ser retroactivo es el efecto que la ley pudiera tener, así mismo el vocablo exactamente de acuerdo a los razonamientos anteriores, encierra dos elementos de valor que son: precisión y literalidad legal, pero la ley no puede aplicarse en su integridad a determinado delito, sino que debe aplicarse el contenido del artículo que lo sanciona. Tomando el vocablo exactamente en los términos apuntados con anterioridad.

Es decir; cuando un acusado es condenado, la pena impuesta además de estar decretada por una ley, esta ley debe contener el precepto que tipifique con precisión y literalidad absoluta en cuanto al hecho, y es aquí donde surge la acción de Amparo, cuando la ley y el precepto no se ajusten al hecho y esta ley se aplique fuera del tiempo en que debe aplicarse.

Siguiendo con el análisis del art. 14, constitucional y de acuerdo al párrafo segundo, la procedencia se fija en cuanto a los negocios penales y civiles, podemos incluir por analogía los negocios administrativos, mercantiles y laborales. Así lo reconoce la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Consti

tucionales. Vigente.

En cuanto al párrafo tercero la extensión protectora del Juicio de Amparo se manifiesta a través de las legislaciones secundarias, toda vez que; cuando determinada ley que impone una pena y no se ajusta a lo establecido por este mismo párrafo tercero cuando dice: "en los Juicios del orden Criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

La pena debe aplicarse con exactitud al delito correspondiente.

Supongamos, que una Autoridad Judicial decreta una pena en contra de algún Gobernado, por un hecho que no tipifique con exactitud al delito establecido en la ley respectiva, se viola la ley secundaria y surge automáticamente la acción de Amparo a favor del procesado por violación a la garantía consagrada en el párrafo tercero del art. 14 Constitucional.

En lo que se refiere al párrafo cuarto del art. 14 Constitucional, la acción de Amparo surge bajo las mismas circunstancias que la hacen nacer en la frac. tercera de este mismo artículo, pero, en relación a los Juicios del orden Civil, Mercantil, Administrativo y del trabajo, en este caso, el art. 14, no exige que forzosamente exista una ley exactamente aplicable al caso de que se trata, sino que a falta de ésta, se puede recurrir a la interpretación jurídica de la ley o a los principios generales del derecho.

Por lo tanto, cuando a juicio del agraviado la Autoridad responsable no haya aplicado la ley -- conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la misma, tiene expedita la acción de Amparo, convirtiéndose la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en vigilantes del cumplimiento de la legislación secundaria sustantiva o adjetiva y a través de ésta determinar si ha habido o no violación a la Constitución por medio del art. 14 a través de su párrafo cuarto.

El concepto de "leyes" del segundo párrafo del art. 14 Constitucional.

Del contenido del párrafo segundo del art. 14, podemos derivar otro argumento que tienda a ampliar la extensión de nuestro medio de control constitucional.

El concepto "leyes" del párrafo segundo - está empleado en el sentido de aquellas disposiciones jurídicas. ("Ley buena" dijera DON VICENTE PENICHE LOPEZ) expedidas por el órgano constitucional competente para tal efecto, para que el contenido de las -- mencionadas leyes no pugne con las disposiciones constitucionales.

Para entender estos razonamientos es necesario acudir al principio de "Supremacía Constitucional".

La Constitución es la ley fundamental del estado a la que se deben ceñir todas las leyes derivadas de ésta.

Atendiendo a la Supremacía Constitucional, las leyes secundarias y su carácter de constitucional - deriva directamente del principio aludido con anterioridad, al mismo que MAURICIO HAURIUO llamó "superlegalidad" y que consagran los art. 41 y 133 de nuestra Constitución así toda ley secundaria emanada de la Constitución independientemente de la categoría que - ocupe, en ningún caso, podrá contravenir las disposiciones constitucionales.

Esta circunstancia por otro lado, limita - jurídicamente la actividad de los Poderes Legislativos-Ordinarios. En conclusión; toda ley secundaria debe - ser constitucional y no contradecir los mandamientos - de la Constitución que emana, por lo tanto, si se des - conoce el carácter constitucional de una ley, se infrin - ge el principio de Supremacía Constitucional, y se ad - mite a la vez, que una norma secundaria pueda violar o estar contra las disposiciones constitucionales, esto equivaldría a establecer un orden de subversión contra el sistema de Supremacía Constitucional. Por lo adu - cido con anterioridad, una ley secundaria en ningún - caso puede contradecir a la Constitución que la creó, - ya que esto traería las consecuencias que la misma - Constitución prevee y que trata de evitar en beneficio de los gobernados.

Así la Constitución en su art. 14 párrafo II, instituye que ninguna persona podrá ser privada de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos - sin el debido procedimiento legal, y por una ley secun - daria, lo cual si se llevara a cabo pugnaría con las - disposiciones de este mismo artículo y con otros de la Constitución.

Si esto se admitiera, la Constitución sería auto destructiva.

Así la ley fundamental solo permite los actos de autoridad que se funden legalmente, y si esta legalidad deriva de la Constitución se cumple cabalmente con el principio de Supremacía Constitucional, puesto que el mandato legal no se opone al mandato constitucional.

Visto desde este punto, con apoyo en los razonamientos anteriores, el párrafo segundo del art. 14 constitucional, consigna como garantía del gobernado, que ninguna persona puede ser privada de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, por leyes que no reúnen los caracteres enunciados con anterioridad, y que produce un agravio personal y directo a algún gobernado.

El agraviado estará en posibilidad de deducir la acción de Amparo por violación al art. 14 Constitucional.

El órgano de control de la Constitución analizará el concepto de violación desde el punto de vista de la ley o acto reclamado, en relación a la presencia o ausencia de los caracteres formales, materiales y constitucionales que la ley debe reunir y que para tal efecto este análisis se debe realizar a la luz de los preceptos constitucionales que fijan el procedimiento de elaboración de las leyes.

Al fijarse el concepto "LEYES" del art. 14 Constitucional, se ejerce el control jurisdiccional sobre el articulado de la Constitución que estatuyen la formación de las leyes, y atendiendo a su carácter --

constitucional se protege la Constitución en su conjunto, toda vez que la ley cuestionada no debe oponerse a los mandatos de la ley fundamental.

EL CONCEPTO DE "CAUSA LEGAL" DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

Posiblemente el fundamento de mayor peso que podemos esgrimir en apoyo a la teoría de la extensión protectora del Juicio de Amparo, sea el artículo 16 Constitucional a través del concepto "CAUSA LEGAL" y que hace procedente el Juicio de Amparo a la protección integral de la Constitución, así como de las leyes derivadas de ésta, o sea la legislación secundaria, desde las leyes de mayor jerarquía hasta los más ínfimos reglamentos que tengan el carácter de leyes.

Esta garantía de legalidad se encuentra contenida en la parte relativa del precepto que reza;

"Fundamentación y Motivación de la Causa Legal" significa que el acto y la serie de actos que se provocan en molestia de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de algún gobernado que sean realizados por la Autoridad Competente, deben tener una causa pero no una causa sui generis, sino una causa determinante y que esta causa sea legal, fundada y motivada en una ley, en una disposición normativa general e impersonal.

CONCEPTO DE FUNDAMENTACION

El concepto consiste en que los actos de molestia a que alude el art. 16 Constitucional deben de

estar basados en una disposición normativa general, y que esta disposición autorice el acto, la fundamentación legal del acto autoritario, es una consecuencia del principio de legalidad que consiste en que las Autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, este principio lo ha consagrado la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Las Autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, - fácil sería suponer implícitas todas las necesidades - para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios - por carecer de fundamento legal".

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO XIII, PAGINA 514.

Es decir las Autoridades deben gozar de facultades expresas que la Ley les conceda para actuar o desempeñar determinado acto.

La fundamentación legal que a todo acto de molestia se impone a las Autoridades trae como consecuencia que se ajusten a las siguientes condiciones:

- 1.- Que el órgano estatal de que provenga el acto está investido de facultades expresas en norma jurídica. (Ley o Reglamento).
- 2.- Que el acto esté previsto en la mencionada norma.
- 3.- Que el sentido y alcance de la norma se ajusten al acto emitido.

4. - Que en el acto se contenga un mandamiento escrito y en el texto del mismo se expresen los preceptos legales que lo apoyan.

Estos mismos puntos lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en su Jurisprudencia, dicha Jurisprudencia dice a la letra:

"Cuando el art. 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de Autoridad Competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las Autoridades no simplemente que se apeguen según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozca de que ley se trata y los preceptos de ella que sirven de apoyo al mandamiento relativo de las propias Autoridades que ésto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveidos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de Justificación tanto más necesaria, cuando que dentro de nuestro Régimen Constitucional, las Autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley".

TOMO XXVI, SEGUNDA SALA, SEXTA --
EPOCA, PAGINAS 13 Y 14.

"El art. 16 de la Constitución impone la obligación a las Autoridades de fundar y motivar expresamente su resolución, por lo que no es bastante para cumplir con esa obligación, el que las Autorida-

des citen globalmente un cuerpo de ley, ya que esta forma de proceder obligaría a los interesados a adivinar cual fue el precepto expreso de esa ley en que pretendieron fundarse las Autoridades lo que traería como consecuencia la deficiencia en la defensa del interesado".

TOMO XV, SEGUNDA SALA, SEXTA EPOCA, PAGINA 16.

LA MOTIVACION LEGAL Y LAS FACULTADES DISCRECIONALES.

No siempre la motivación legal, exige que la adecuación al hecho sea exacta, pues la ley en determinados casos otorga a las Autoridades lo que se ha dado en llamar las facultades discrecionales. En nuestro Régimen de Derecho dichas facultades deben estar prescritas en ley, pues de lo contrario serían adversas al espíritu del art. 16 Constitucional.

La facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la Autoridad respecto a un caso concreto, y consta de determinados elementos legales que van de un mínimo a un máximo sin poder actuar fuera de estos extremos.

A este respecto opina así el Licenciado JUAN FRANCISCO LINARES.

"Si solo el legislador es el órgano estatal que crea derecho que los Jueces y Organos Administrativos aplican es claro que las atribuciones discrecionales no pueden fincar sino en ciertas cláusulas que el legislador incluye en la Ley y que confiere una libre -

apreciación a tales órganos ejecutivos. Así, cuando usan la expresión PODER DISCRECIONAL se refieren a ciertas atribuciones que en las leyes se dejan al órgano de aplicación en forma más o menos vaga mediante fórmulas elásticas.

GENY, las llama fórmulas de goma, que confieren un más flexible arbitrio interpretativo. Tales por ejemplo las fórmulas gramaticales "utilidad pública", "utilidad general", "utilidad común", "salud pública", "orden público", "moralidad pública", "moralidad", "Moralidad media", "moral y buenas costumbres", "obsceno", "decoro", "bien general", etc., se trata evidentemente de estandars legales de fórmulas - valoraciones, a este respecto debemos aceptar que no hay duda de que cuando el legislador se propone preveer expresamente un caso dado, pero ese caso o situación por su índole misma, requiere que se deje al órgano estatal aplicador del derecho una gran latitud de atribuciones incluye, en la ley términos gramaticales que entrañan fórmulas elásticas integrantes de un tipo de estandar jurídico, ello ocurre frente a cierta categoría de relaciones sociales que por su complejidad variedad, sentido o posible variación en el tiempo, exigen que, de ser reguladas por el derecho se atribuye al órgano intérprete y aplicador de la Ley una co-ta de libertad amplia".

JUAN FRANCISCO LINARES, PODER DISCRECIONAL ADMINISTRATIVO, PAGINAS 18 y 19.

En este supuesto la ley concede a la Autoridad la potestad de apreciar según su criterio subjetivo los hechos, pero dentro del marco descrito con anterioridad, cuando la mencionada facultad se convier

te en arbitrariedad tales actos pueden atacarse por --
vía de Amparo en función de la garantía de motivación
legal que consagra el art. 16 Constitucional, totalmen-
te de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia que en
su Jurisprudencia establece.

"Puede controlarse en el Amparo el uso -
de las facultades discrecionales cuando las mismas --
ejercitan en forma arbitraria y caprichosa, cuando la-
decisión de la Autoridad no invoca las circunstancias -
de hecho, cuando éstas son alteradas, cuando el razo-
namiento en que la resolución se apoya es ilógico".

TOMO XLI, SEGUNDA SALA, SEXTA --
EPOCA, PAGINA 37.

De todo lo aducido con anterioridad pode-
mos inferir que; una Autoridad no puede causar moles-
tias a un Gobernado, sin la debida fundamentación le-
gal en todo caso contrario, se estará violando el art.-
16 Constitucional. La fundamentación debe adecuarse-
al hecho concreto.

De esta manera el Juicio de Amparo se -
hace procedente para proteger toda la legislación Mexi-
cana.

Cuando alguna Autoridad Estatal, no ciñe-
su conducta al mandato de la disposición legal, sea --
esta disposición de la naturaleza, categoría y jerar- -
quía que fuera.

Así mismo si la Constitución Federal es -
la Ley Suprema de la Nación, el Juicio de Amparo - -
también protege a ésta íntegramente a través del prin-

principio de legalidad, ya que deben sujetarse a ella todas las Autoridades del País sin excepción, incluyendo el caso de las llamadas facultades discrecionales que comentamos con anterioridad.

Desde luego trátense de actos aislados o promulgación de leyes, decretos y reglamentos si en estos no existe la fundamentación legal, surge la posibilidad para el agraviado de deducir la acción de Amparo, que procede de acuerdo al art. 103 fracción I de la Constitución por evidente violación al art. 16 Constitucional por falta en las hipótesis apuntadas con anterioridad, el requisito de la causa legal.

CAPITULO SEXTO
ANALISIS JURIDICO-CIENTIFICO DE LOS DIFEREN- -
TES PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS
CON LA EXTENSION PROTECTORA DEL JUICIO DE -
AMPARO

- 6.1. - Artículo 14 Constitucional
- 6.2. - Artículo 16 Constitucional
- 6.3. - Artículo 103 Constitucional
- 6.4. - Artículo 107 Constitucional.

6.1. - ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Como ya se dijo en capítulos anteriores - el art. 14 de la Constitución vigente tiene su origen - en la Constitución Americana, a través de sus preceptos PRIMERO secciones NOVENA y DECIMA, así como de las enmiendas al art. "V".

Estos principios constitucionales fueron - plasmados posteriormente, con graves errores en el - proyecto de Constitución Mexicana de 1857.

Errores como el de haber caído en repeticiones en el Art. 4o. que decía: "No se podrá expedir ninguna Ley retroactiva, EX POST FACTO". Que - además de alterar el contenido del precepto, perjudica la claridad del mismo.

En la segunda parte del mismo precepto - decía: "O que altere la naturaleza de los Contratos".

La Constitución Americana dice "Obligación" y en nuestro proyecto de Constitución se cambio por la palabra "Naturaleza" alterando con esto el sen-

tido real del precepto, afortunadamente, esta parte del artículo fue desechada.

El tercer concepto tomado de la Constitución Americana dice: "Nadie será privado de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal".

Al copiarse este precepto y pasado al proyecto de 1857, el artículo 26, quedó redactado en estos términos:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso".

En este artículo no obstante haberse abusado de las palabras, se enuncia el procedimiento legal y se instituye el concepto de "Autoridad Competente".

De 1857 a 1861 no hay aplicación de las garantías individuales por medio del Juicio de Amparo, por no existir la Ley Reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitución de 1857, la primera Ley de Amparo se expidió el 30 de Noviembre de 1861.

La operatividad de la mencionada Ley fue de afirmativa aplicación, pensamos que fue debido a la difícil situación por la que atrevesaba en aquel entonces el país, tiempo en que se buscaba el triunfo de la República.

La Ley Orgánica de 1869 establecía la improcedencia del Juicio de Amparo en negocios judiciales.

La Ley de 1882 asemeja demasiado el Juicio de Amparo al procedimiento del Juicio Común, debido a la dificultad que presentaba en aquel entonces el ejercicio del Juicio de Amparo. Aquí nuevamente se instituye la procedencia del Juicio de Amparo en negocios judiciales, Civiles (art. 57), aunque años más tarde la Suprema Corte de Justicia declara Jurisprudencialmente, que; el art. 14, era inaplicable en negocios civiles.

En 1896 se presentó la iniciativa de reformas a la Constitución en sus arts. 14 y 20, dicha iniciativa tiende a que los mencionados artículos a través del Juicio de Amparo sean de aplicación única en materia penal.

VALLARTA, al combatir la aplicación del art. 14 en Materia Civil, expuso, que la revisión de los fallos de los Tribunales de los Estados por los federales, atenta contra la soberanía de aquellas entidades, este argumento no obstante que no lo aprobamos en su integridad, consideramos que; reviste capital importancia por los elementos que maneja.

En efecto decía VALLARTA: "No teniendo la Federación más facultades que las concedidas expresamente por la Constitución, la revisión en Materia Civil, no expresamente autorizada, es atentado notorio contra la soberanía pero que tratándose de Materia Penal, no sucede lo mismo, porque la Constitución autoriza expresamente la intervención de los Tribunales Federales "para inquirir si un auto de prisión está pronunciado a tiempo; si se decretó una prisión por deuda civil; si se imponen penas inusitadas y trascendentes; si se juzga dos veces por el mismo delito, "

etc., y en estos casos, añade "la soberanía de los Estados no se **lesiona**, por que hay textos expresos en la Constitución que facultan al Poder Judicial Federal para ingerirse bajo ciertas condiciones, en la Administración de Justicia Criminal de los Estados".

De aquí concluimos que: el Poder Judicial Federal no tiene más facultades que las que expresamente le concede la Constitución, (principio de legalidad) y que por consecuencia, el art. 14 no tenga aplicación en Materia Civil. (De acuerdo a las afirmaciones hechas por Vallarta en la cita anterior), pero defiende con puridad jurídica la aplicación del art. 14, -- en materia Penal de acuerdo al principio de la exacta aplicación de la Ley.

"El artículo 14, brotó de entre las pasiones de una plémica en la que más privaron los argumentos de Autoridad que los de la buena lógica".

DECIA, el ilustre Jurisconsulto, Escritor y Poeta, creador de la Escuela Libre de Derecho, --
DON EMILIO RABASA.

"La creación de la garantía contenida en el art. 14 Constitucional (Constituciones de 1857 y -- 1917) fue precipitada irreflexión del constituyente, que incluso en algún tiempo la interpretación del mismo ha servido para tratar de desnaturalizar el Juicio de Amparo.

Al paso del tiempo la polémica nace alrededor del artículo, unos lo sintetizan, otros lo amplían, y la interpretación del mismo desde luego, vincula, el procedimiento del Juicio de Amparo, con las --

garantías contenidas en el discutido artículo, como la procedencia del Juicio de Amparo en Materia Civil y Penal, problema que comentamos con anterioridad en una cita del insigne VALLARTA, y que trataremos de ampliar en estas líneas.

MATA, miembro de la Comisión de Constitución de 1857 aclaró en el año de 1868, que nunca se había pensado al redactar los artículos relativos del proyecto, ni al discutirlos en el seno del constituyente que hubiera de establecerse el Amparo contra las Autoridades Judiciales en general.

Decía la redacción del art. 8o. de la Ley de Amparo de 1869.

"No es admisible el recurso de Amparo en negocios judiciales".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que dicha prohibición era contraria al espíritu del art. 101, Constitucional (Constitución de 1857, art. 103 de la Constitución de 1917, vigente) dicho precepto daba competencia a los Tribunales Federales para resolver cualquier controversia que se suscitará por leyes o actos de cualquier autoridad que violara las garantías individuales.

DON JOSE MARIA LOZANO en su monumental Obra "TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE" interpreta el art. 14, en el sentido de que la exactitud en la aplicación de la Ley no tiene más alcance que el de la Materia Penal.

En 1886 se publicó el Libro "ERRORES -

CONSTITUCIONALES" del Lic. MIGUEL MEJIA, y en el cual sostiene que la garantía de la exacta aplicación de la Ley comprendía no solo la Materia Penal, sino también la Materia Civil y que la finalidad del art. 14, era proteger a la persona humana en ambos aspectos, y que se debería desechar la idea de que esta "era -- una garantía imposible, inconveniente irracional y peligrosa en los negocios civiles".

En 1906, DON EMILIO RABASA, publica su Libro titulado "EL ARTICULO 14", a través del cual refuerza los fundamentos de MEJIA, asentados 20 años atrás, y añade un elemento más, declara que el art. 14, en la forma que se veía en 1906, más que un precepto constitucional que se debía interpretar, era un problema que urgía resolver.

El artículo presentaba problemas de hecho, obstáculos prácticos y dificultades materiales, "que a fuerza de crecer, tenían ya las resistencias invencibles del absurdo", según las propias palabras del Ilustre Maestro.

Así, RABASA propone una nueva redacción y la fundamenta categóricamente, proponía que se volviera al proyecto inicial, este precepto, RABASA lo conocía y lo conocía bien.

Al hablar de la Corte de VALLARTA dice, el Maestro EMILIO RABASA, que es de respetabilísima memoria y que se elevó a una altura que no ha llegado ninguna, mantuvo siempre su labor pareándose con los otros poderes, se negó a ser Tribunal de Justicia así, como a ser solícita Cortesana del Ejecutivo.

RABASA siempre pretendió la pureza del principio constitucional, pues éste no debía ser "sustituido por cuantos intereses se sintieran en peligro, y que penetran en el recinto sagrado de la ley en horas disfrazadas de derechos humanos".

Intentó que nuestro Juicio Constitucional - "Fuera un recurso al servicio de la Abogacía y no motivo de medro para rabulas".

El Maestro intentó defender la reforma - del artículo basándose en la voluntad del constituyente, nuestra Ley Suprema quería entronizar la garantía de más rancio abolengo la que exigía el debido proceso - legal.

Creyó que el art. 14 tenía por origen la irreflexiva precipitación con que se escribió, y que -- dió por resultado efectos que el constituyente no previó resultando un precepto "bastardo, corruptor y per-- verso".

Por esto RABASA pidió nueva redacción - del art. 14, quería que el precepto fuera preciso y -- claro, tratando de buscar la sencillez del precepto -- americano.

"Exigir como garantía de la vida, la libertad y la propiedad, la resolución que resulta de un proceso, ¿cómo ha de ser el proceso? lo dirán las leyes de cada Jurisdicción, y ellas darán los medios de corregir los abusos y los errores de los jueces".

MARIANO AZUELA JR. nos dice: comentando el art. 14, "al reformar el art. 102 (Constitu--

ción de 1857) se determinó que en el momento de elaborarse la Constitución de 1917, no hubiera rezago, y esto es de lamentarse toda vez que los constituyentes de 17, no se preocuparon tan hondamente del problema como los Legisladores del 57".

CARRANZA, en la exposición de motivos del proyecto de Constitución, copiando el argumento - del Lic. PINEDA dice, "El Pueblo Mexicano está ya - tan acostumbrado al Amparo en los Juicios Civiles, - para librarse de las arbitrariedades de los Jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo - injusto, sino impolítico **privarlo** ahora de tal recurso, - estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y posible necesidad.

Por otra parte, el art. 14 no se discutió en el seno del Constituyente y los "Autores" comenta AZUELA JR. "De la Constitución de 1917 con los pe- libros que supone el Amparo por legalidad, adopten -- en el art. 107, de la propia Constitución, una serie - de principios limitativos de la acción de Amparo, en- caminados tanto a evitar el exceso de trabajo para el Poder Judicial Federal como el abuso temerario de la- acción".

6.2. - EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

Para el análisis de este precepto lo dividi remos en cuatro partes que estudiaremos individualmē te cada una de ellas, la primera, es aquella que ordē na:

"Nadie puede ser molestado en su Perso- na, Familia, Domicilio, Papeles o Posesiones, sino en

virtud de mandamiento escrito de Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Esta disposición Constitucional contiene - varias garantías de Seguridad Jurídica, de las cuales - nos referiremos previamente a cada una de ellas, aun - que con anterioridad estudiaremos los supuestos de su - operatividad que son: La Titularidad de ellas, el Acto - de Autoridad condicionado por ellas mismas, y los - bienes jurídicos que preservan.

TITULARIDAD

El término "NADIE" marca el límite sub - jetivo de la extensión de las mencionadas garantías y - equivale a "ninguna persona", NO ningún Ciudadano - Mexicano, sino a ningún ser humano, es decir, todo - sujeto que sea susceptible de ser afectado por algún - acto de autoridad.

Este término del precepto en cuestión - tiene relación con el art. 1o. de nuestra misma Carta - Constitucional que establece el goce de las garantías - individuales para "todo individuo" sin hacer abstraccio - nes de ninguna clase, y refiriéndose, desde luego, a - toda persona humana, siguiendo el espíritu de la fuen - te de inspiración que es "la declaración universal de - los derechos del Hombre".

ACTO DE AUTORIDAD

El acto de autoridad que debe estar supe - ditado a las garantías individuales contenidas en este - precepto debe traducirse en una simple molestia, per-

turbación o afectación, que se hiciera a cualquiera - - de los bienes jurídicos mencionados en el precepto.

Ahora bien todo acto de privación estricto, y todo acto jurisdiccional, penal o civil, entrañan desde luego, un acto de molestia, la implicación lógica de este concepto (acto de molestia) es de amplitud más extensa, que la misma redacción incluso, es claro que las garantías de Seguridad Jurídica plasmadas en la PRIMERA PARTE del art. 16 Constitucional, condicionan a los mencionados actos.

Cuando se trate de actos privativos estrictos o de actos jurisdiccionales penales o civiles (todos ellos parten del concepto genérico de "ACTOS DE MOLESTIA", la validez constitucional de los mencionados actos debe derivar de la observancia que se haga de las garantías contenidas en el art. 14 Constitucional - en sus tres últimos párrafos así como de las garantías contenidas en el art. 16 Constitucional.

Concretamente; todos los actos de autoridad de cualquier tipo que impliquen una molestia para un gobernado, deben ceñirse a las garantías establecidas en la PRIMERA PARTE del art. 16 Constitucional y específicamente pueden traducirse en los siguientes tipos:

1.- Actos Administrativos Materiales, que causan al gobernado una afectación o perturbación a sus bienes jurídicos. (Acto de molestia un sentido estricto).

2.- Actos Jurisdiccionales Materiales, - - sean penales o civiles y comprendiendo en estos últi-

mos a los mercantiles administrativos y laborales -
(Acto de molestia en sentido lato).

3. - Actos Privativos (in genere) de índole formal o material, todo acto que produzca un menoscabo en la esfera jurídica subjetiva del gobernado, estos actos desde luego pueden ser por acción o por omisión. (Acto de molestia en sentido lato).

Respecto al primer tipo de actos de esta clasificación, deben sujetarse a las garantías implícitas en la PRIMERA PARTE del art. 16 Constitucional solamente.

Respecto al SEGUNDO y TERCER tipo de actos de esta misma clasificación, además de sujetarse a la PRIMERA PARTE del art. 16 Constitucional, deben ajustarse también a lo establecido por los párrafos 2o. 3o. y 4o. del art. 14 Constitucional, en los casos relativos.

BIENES JURIDICOS TUTELADOS

Los actos de molestia de que habla el art. 16 Constitucional, debe afectar, a la persona misma del gobernado a su familia, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones.

En el elemento PERSONA el acto de molestia puede afectar la individualidad Psico-física del gobernado, así como a su personalidad jurídica, o sea que la garantía de seguridad jurídica protege al gobernado en su totalidad BI-DIMENSIONAL e independientemente una de la otra.

Es una tercera fase del concepto PERSONA quedan comprendidas las personas morales.

En cuanto al elemento FAMILIA el acto de molestia puede traducirse en la afectación o perturbación de los derechos familiares del gobernado, tales como todos aquellos relacionados con el estado civil del sujeto.

En lo que se refiere al elemento DOMICILIO los arts. 29 y 33 del Código Civil para el Distrito Federal nos definen el domicilio, pero, más de acuerdo con la naturaleza y los principios fundamentales del **Juicio** de Amparo. Podemos definirlo de la manera siguiente: "El domicilio del gobernado es aquel que ocupa como casa habitación particular donde vive y convive con su familia" (Esta definición corresponderá a las Personas Físicas).

En cuanto a las PERSONAS MORALES, el domicilio será aquel donde se halle establecida su administración de acuerdo al texto del art. 33 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien si la persona física carece de domicilio definitivo y reside habitualmente en sus oficinas (art. 29 del Código Civil para el D. F.) y el acto de molestia afecta los bienes que se encuentran dentro de éste, para los efectos del art. 16 Constitucional, éste se tomará como domicilio definitivo.

Cuando por el contrario la persona física tiene ambos domicilios, el domicilio habitual o residencia y el de su negocio o despacho u oficinas, si el acto de molestia se da este último "domicilio" el acto

será impugnabile no a través del concepto DOMICILIO sino a través del concepto "POSESIONES".

En lo que se refiere al concepto "PAPELES" a que se refiere el art. 16 Constitucional, comprenderá todos los documentos del gobernado o sea, "Todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurfdico".

El objeto tutelar de la garantía consiste en poner en resguardo de cualquier ataque arbitrario en un acto de molestia la documentación del gobernado. "Que pudiera servir de base o propósitos bastardos e inconfesables para comprometer al gobernado en cualquier sentido" (IGNACIO BURGOA ORIHUELA).

Esta situación puede ser dada, al permitir se los cateos.

El acto de molestia a que alude el art. 16 de la Constitución, a través del concepto "PAPELES" consiste en el apoderamiento material de la documentación, no al hecho de hacer uso de los derechos consignados en ella pues estos actos son impugnables a través del párrafo SEGUNDO del art. 14 Constitucional.

Para finalizar hablaremos del concepto "POSESIONES", que comprenderá todos los derechos posesorios del gobernado que existan, sobre bienes muebles o inmuebles, y el acto de molestia puede recaer sobre el poseedor originario como sobre el poseedor derivado.

GARANTIA DE LEGALIDAD

La garantía de legalidad es sin lugar a

dudas la garantía de mayor trascendencia y preservación en lo que se refiere al gobernado, la eficacia de la garantía de legalidad es tan extensa que abarca incluso, todo el sistema de derecho objetivo en México.

La garantía de Competencia Constitucional, que estudiamos en el capítulo anterior queda comprendida dentro de esta garantía genérica. Se encuentra plasmada en la PRIMERA PARTE del art. 16 de nuestra constitución y se contiene en la expresión "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO".

La fundamentación de la causa legal del procedimiento, condiciona todo acto de autoridad que implique una molestia.

Este acto autoritario debe tener una causa legal determinante que esté fundada en ley y motivada en sentido material, o sea en una disposición normativa general y que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad.

La fundamentación legal de todo acto de autoridad que cause una molestia a un gobernado en los bienes jurídicos de que habla el art. 16 constitucional quedan comprendidos dentro del PRINCIPIO DE LEGALIDAD comentado con anterioridad.

La garantía de legalidad por medio del concepto "fundar legalmente" impone a las autoridades diversas obligaciones traducidas en las condiciones siguientes:

PRIMERA. - Que la autoridad de la cual -
 provenga el acto, tenga facultades expresas consigna-
 das en una norma jurídica. (principio de Competencia
 Constitucional).

SEGUNDA. - Que el acto de que se tra- -
 te esté previsto por la norma.

TERCERA. - Que el acto de autoridad se -
 ajuste a la disposición normativa que lo rige en cuan-
 to a sentido, contenido y alcance.

CUARTA. - Que el acto se encuentre pre-
 visto por norma legal y quede especificado en manda-
 miento escrito y en el texto del mismo mandamiento -
 se expresen los preceptos legales específicos en que -
 se apoya.

El concepto de motivación significa que; -
 "las circunstancias y modalidades del caso particular,-
 encuadren dentro del marco general correspondiente, -
 establecido en la ley" es decir que; Exista una norma
 jurídica que prevea el caso concreto respecto del cual
 se pretende cometer el acto de autoridad.

La ley atribuye a cada autoridad facultad-
 para desempeñar determinados actos frente a los gober-
 nados, los límites necesarios a los mencionados actos,
 se establecen en la propia ley, y demarcarán la exten-
 sión del supuesto abstracto comprendido en ella, si --
 este supuesto no corresponde al caso concreto, el acto
 de autoridad violaría la exigencia del art. 16, a través
 del concepto "MOTIVACION LEGAL," aún que el acto -
 esté previsto en la norma jurídica, es decir, el acto -
 estará legalmente fundado, pero no, motivado legal- -

mente.

La motivación legal será por lo tanto, la adecuación de la norma jurídica al caso concreto.

Así, la garantía de motivación legal con la de fundamentación integran la garantía genérica de LEGALIDAD.

Por lo tanto, la autoridad que emite el acto de molestia debe aducir los motivos legales que justifiquen el mencionado acto, y se deben manifestar en los hechos y circunstancias del caso concreto, para que el acto autoritario encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. Los motivos legales deben expresarse con precisión en el mandamiento escrito con el fin de que el afectado por el acto de molestia, conozca el fundamento y pueda condicionar su defensa.

GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA DEL MANDAMIENTO ESCRITO

Esta garantía se refiere a la forma que debe revestir el acto de autoridad, que siempre debe derivarse de un mandamiento escrito. Se excluye desde luego, las intervenciones verbales de autoridad traducidas en el acto de molestia.

Para que el mandamiento escrito surta efectos legales en cuanto al art. 16, es menester que al gobernado se le comunique, se le de a conocer el contenido del mandamiento escrito, que puede ser anterior o simultáneo a la ejecución del acto de molestia. Pues la exigencia del mandamiento escrito tiene como

finalidad que; el gobernado esté en conocimiento de la fundamentación y motivación legales del acto de autoridad que lo afecta, así como de la autoridad que emite el mandamiento.

SEGUNDA PARTE DEL ART. 16 CONSTITUCIONAL.

"No podrá librarse ninguna orden de --
aprehensión o detención a no ser por la Autoridad Judi-
cial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela --
de un hecho determinado que la ley castigue con pena
corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por decla-
ración bajo protesta, de persona digna de fé o por --
otros datos que hagan probable la responsabilidad del-
inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante --
delito en que cualquiera persona puede aprehender al --
delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora-
a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en
casos urgentes, cuando no halla en el lugar ninguna --
autoridad judicial y tratándose de delitos que se persi-
guen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo
su más estrecha responsabilidad, decretar la deten- -
ción de un acusado, poniéndolo inmediatamente a dispo-
sición de la autoridad judicial".

En principio haré una enumeración de las
garantías que consagra esta parte del precepto en - -
cuestión, para después hacer un análisis de cada una -
de ellas por separado.

1. - La primera de ellas será; que la or-
den de aprehensión girada contra cualquier individuo -
emane de autoridad judicial. (garantía de seguridad ju-
rídica).

2. - La segunda garantía será la que consiste en que la autoridad judicial nunca procederá de oficio toda vez que debe mediar una denuncia acusación o querrela (Garantía de seguridad jurídica).

3. - La tercera garantía consistirá en que la acusación denuncia o querrela debe estar apoyada -- por declaración rendida por una persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad, o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado. (Garantía de seguridad jurídica).

En lo que hace a la primera garantía de esta clasificación, diremos que está concebido en términos formales o sea que "Autoridad Judicial" debe entenderse, como aquel órgano del estado que es parte del Poder Judicial, local o federal indistintamente, pero según sea el caso.

Así pues de acuerdo a la SEGUNDA PARTE del art. 16, toda orden de aprehensión debe emanar de Autoridad Judicial en el sentido apuntado con anterioridad, aunque existen dos excepciones al principio que son: primero, cuando se trate de flagrante delito. Segundo, cuando tratándose de delitos que se persiguen de oficio "PODRA" la Autoridad Administrativa decretar la detención de un acusado y condicionado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Autoridad Judicial. En el primero de los casos de excepción, necesitamos saber que se entiende por flagrante delito, -- considero: que la flagrancia en el delito, consiste en la coincidencia material del hecho delictuoso y la captación que haga del mismo, cualquier persona que constate la verificación del delito, en el momento mismo --

de realizarse. En este caso, la persona receptora del hecho delictivo o cualquier otra (En este caso podrá ser cualquier autoridad) podrá aprehender al delincuente y a sus cómplices. Dicha persona tiene la obligación de poner al acusado o acusados a disposición de la autoridad inmediata.

En el segundo caso de excepción, la autoridad administrativa "podrá" (ES DECIR: no importa una obligación para esta proceder en el caso que se comenta) decretar la detención del acusado, (y teniendo como obligación en caso de que actúe) y ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, es decir; aquella en ningún caso puede retener en su poder al acusado.

De acuerdo a la SEGUNDA GARANTIA que consagra la SEGUNDA PARTE del art. 16 Constitucional, además de que exista denuncia, acusación o querrela, el hecho de que se trate, la ley lo debe castigar con pena corporal, o sea que; la Autoridad Judicial, debe analizar si el hecho tipifica con exactitud en la ley, si este análisis es positivo, entonces será cuando la autoridad judicial deberá dictar la orden de aprehensión.

En cuanto a la TERCERA GARANTIA que consagra a la SEGUNDA PARTE del art. 16 Constitucional diremos; que, hay cierta vaguedad en el mandamiento constitucional, nos preguntamos ¿Qué es una persona digna de fe? y dejamos la pregunta sin respuesta toda vez que; aventurar definición personal me parece demasiado irresponsable.

La protesta de decir verdad constituye --

para el acusador o denunciante un compromiso formal y legal, ya que la ley estatuye penalidad para aquellas personas que caen en falsedad de declaraciones.

Cuando el precepto nos dice: "O EN OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO".

Estos datos, no deben ser forzosamente aquellos que comprueben el cuerpo del delito, sino datos que presuman la responsabilidad del acusado, es decir, de la persona hacia la que va dirigida la acción penal, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia.

APENDICE AL TOMO CXVIII, TESIS 720 COMPILACION 1917-1965

TERCERA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

La tercera parte del precepto constitucional que comentamos dispone:

"Entoda orden de cateo, que sólo la Autoridad Judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

Siguiendo el sistema utilizado hasta aquí, enunciaré primeramente las garantías de Seguridad Jurídica contenidas en esta parte del precepto, para posteriormente analizarlas por separado.

Las mencionadas garantías derivan directamente del acto de cateo, o sea el acto de autoridad que consiste en la inspección o registro de ciertos lugares, a fin de descubrir algún objeto o bien mueble, así como para determinar alguna circunstancia, o aprehender a uno o más individuos.

1. - LA PRIMERA GARANTIA, consiste en que la orden de cateo debe emanar de Autoridad Judicial.

2. - LA SEGUNDA GARANTIA, estriba en que la orden de cateo debe constar por escrito.

3. - TERCERA GARANTIA, consiste en que la orden debe ser especificada nunca genérica.

4. - LA CUARTA GARANTIA, impone a las autoridades la obligación de que al término de la diligencia deben levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

En lo que se refiere a la PRIMERA GARANTIA, la Autoridad Judicial deben entenderse en el sentido FORMAL ya sea local o federal.

En cuanto a la SEGUNDA GARANTIA, si una orden de cateo es emitida verbalmente, como es lógico será violatoria del art. 16 Constitucional.

La TERCERA GARANTIA específicamente, consiste en que la orden de cateo debe estar dirigida a la búsqueda de determinados bienes, objetos, o cosas CONCRETAS y la práctica de la diligencia debe circunscribirse a determinado lugar. Así mismo, si en la orden de cateo aparece la aprehensión de una o varias personas, debe decirlo expresamente, y dará datos personales del individuo o individuos objeto de aprehensión, como son, características físicas, o nombre de las mismas personas.

LA CUARTA GARANTIA, impone como obligación a las autoridades la constancia circunstanciada y por escrito.

Consiste específicamente, en que el acto de autoridad conste fehacientemente en un documento, con todos los puntos sobresalientes en el desarrollo de la diligencia.

CUARTA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

En esta última parte del artículo que comentamos cambia la índole de la autoridad, tratándose en este caso de las autoridades administrativas, y se refiere a las visitas que estas pudieran realizar, al domicilio de los particulares y que las mencionadas autoridades podrán hacer sin previa orden judicial.

Dice así textualmente esta última parte del art. 16 de la Carta Magna: "La Autoridad Administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición -

de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

Esta permisión constitucional a las Autoridades Administrativas, sean, locales o federales, se establece, condicionando el acto a objetivos específicos que son: constatación del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales, así mismo, para cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía.

Las Autoridades Fiscales tienen facultad constitucional para pedir la exhibición de libros y papeles relacionados con el fisco, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia tributaria, si el fin de las mencionadas Autoridades es diverso al enunciado, su actuación será de hecho y de derecho inconstitucional.

En todos estos casos debe prevalecer el principio de legalidad, toda vez que; las disposiciones legales y reglamentos estatuyen los procedimientos a seguir, y a mayor abundamiento la última parte del precepto dice textualmente "SUJETÁNDOSE EN ESTOS CASOS A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS".

6.3.- EL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LA FUNCION DE CONTROL DE LA CONSTITUCION POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

El art. 103 Constitucional otorga la com

petencia a favor de los Tribunales Federales para el conocimiento del Juicio de Amparo, aunque existen excepciones en que los Tribunales Comunes conocen también del Juicio de Amparo en determinados casos.

Mediante la competencia que el art. 103 - Constitucional otorga a los Tribunales Federales para el conocimiento del Juicio de Amparo, estos realizan 2 funciones de rango constitucional, que son, la función-judicial propiamente dicha y la función de control constitucional.

En este apartado nos referiremos exclusivamente a la función de Control Constitucional.

FUNCIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Para el conocimiento de esta función se delimita exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito ya que; los Tribunales Unitarios de Circuito, desempeñan funciones judiciales únicamente.

El ejercicio de Control Constitucional del Poder Judicial Federal, despliega su actividad jurisdiccional colocándose en una relación política con los demás poderes, locales o federales, y el ejercicio se circunscribe, al examen de los actos ejecutados por éstos, para establecer si contravienen o no los mandatos constitucionales, pues la protección de estos son el objeto primordial de esta función.

En el ejercicio de la función de control constitucional el Poder Judicial Federal, se erige en -

mantenedor protector y conservador del orden constitucional.

De lo aducido con anterioridad podemos sacar las siguientes conclusiones:

PRIMERO. - Al ejercitar la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se coloca en una situación política de poder a poder, en relación con las demás Autoridades estatales.

SEGUNDO. - El objetivo histórico y jurídico de la función de control constitucional consiste en el mantenimiento del orden constitucional.

TERCERO. - Por lo tanto, al realizar la función controladora el Poder Judicial Federal se constituye en organismo tutelador del orden creado por la Constitución, al resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de las Autoridades, o de los Poderes Locales o Federales.

CONCLUSIONES

La protección que imparte el Juicio de Amparo, de ninguna manera se circunscribe a la enunciación teórica que parte de la redacción del art. 103 Constitucional, como lo asegura JUVENTINO V. CASTO. ("LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO", edición 1974 págs. 280 y 282).

Esta interpretación peca de ser asistemática, y textualista, toda vez, que; como hemos visto la aplicación del Juicio de Amparo es mucho más amplia, e incluso dentro de la misma redacción del art. 103 Constitucional hay susceptibilidad para ampliar la aplicación del Juicio, no obstante estar el precepto que comentamos, concebido en términos restrictivos.

Ahora bien, la extensión protectora del Juicio de Amparo, se fija en razón de la naturaleza misma de éste, en los términos que fue concebido, bajo el pensamiento de su creador ilustre, DON MANUEL CRESENCIO REJON plasmado a través de la Constitución Yucateca de 1840, y partiendo de los principios teóricos contenidos en los 29 primeros artículos de nuestra Carta Magna vigente, y de todas aquellas disposiciones Constitucionales que de alguna manera, expliquen, amplien, restrinjan o complementen, las garantías individuales.

A nuestro parecer, los razonamientos y argumentaciones que en este trabajo hemos esgrimido, se apegan a la lógica y a la razón jurídica, hemos tratado de demostrar que el alcance de nuestro Juicio Protector de la Constitución, es de un alcance mucho mayor que el que en apariencia ostenta.

Por lo anterior, partiendo de nuestro actual sistema Constitucional, y en nuestro afán por extender el radio de procedencia del Juicio de Amparo, trataremos de hacer una síntesis a manera de conclusiones de los casos en que procede el ejercicio de la acción tuteladora, y de los artículos y disposiciones jurídicas protegidas a través de ella.

PRIMERA CONCLUSION. El Juicio de Amparo se ejerce; contra la violación de los 29 primeros artículos de la Constitución vigente (Fracción primera del art. 103 Constitucional).

SEGUNDA CONCLUSION. Se ejercita también contra la violación de los arts. 117 (Excepto la fracción VI) 118, 124 de la Constitución vigente (Fracciones II y III del art. 103 Constitucional).

TERCERA CONCLUSION. El Juicio de Amparo se ejerce contra la violación de los artículos Constitucionales distintos de los 29 primeros preceptos de la Carta Magna, pero que a través de estos, las garantías de gobernado complementen, amplíen, o expliquen de alguna manera.

CUARTA CONCLUSION. Se ejerce también sobre los artículos 89, 73, 74, 76, 104 frac. I, II y IV, 107 Frac. VI, a través de la primera parte del art. 16 Constitucional en lo referente al concepto de "AUTORIDAD COMPETENTE".

QUINTA CONCLUSION. Se ejerce contra la violación de las leyes secundarias procesales o de fondo a través de los 2 párrafos finales del art. 14 Constitucional.

SEXTA CONCLUSION. Se ejercita el Jui-

cio de Amparo contra la violación a los arts. 71 y 72 de la Constitución a través del concepto "LEYES" del segundo párrafo del art. 14 Constitucional, y se extiende de la procedencia a todos los artículos de la Constitución, en razón del carácter constitucional que deben revestir todas las disposiciones legales.

SEPTIMA CONCLUSION. Se ejerce contra las violaciones a la Constitución en su integridad y la legislación secundaria hasta el más ínfimo reglamento, a través del concepto "CAUSAL LEGAL" del art. 16 constitucional.

OCTAVA CONCLUSION. Se ejercita por último cuando se violan las leyes ordinarias a través de las cuales se desarrolla la competencia de las Autoridades Federales o Locales en su caso respectivo.

Con esto terminamos nuestra exposición, - en la cual nos adherimos a un punto de vista jurídico de un tema de capital importancia, dentro del marco jurídico mexicano.

Estamos plenamente convencidos de los razonamientos que esgrimimos en el presente trabajo, y nos atrevemos a considerar, de acuerdo con los Maestros EMILIO RABASA e IGNACIO BURGOA OREHUELA, que el medio más eficaz para proporcionar su verdadera naturaleza y sentido al Juicio de Amparo, será la formulación de una declaración general que haga procedente dicho juicio a todas las violaciones constitucionales, y que el Maestro BURGOA, propone en los siguientes términos:

"PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA TODA LEY O ACTO DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE VIOLE CUALQUIER PRECEPTO CONSTITUCIONAL,

SIEMPRE Y CUANDO DICHA VIOLACION SE RESUELVA EN UN AGRAVIO PERSONAL".

BIBLIOGRAFIA

- "AMERICA LATINA: ESTRUCTURAS SOCIALES E INSTITUCIONES POLITICAS". JACQUES LAMBERT. EDIT. ARIEL, BARCELONA 1970, SEGUNDA EDICION.
- "DERECHO CONSTITUCIONAL" - RAFAEL BIELSA EDIT. DE PALMA, BUENOS AIRES 1959, TERCERA EDICION.
- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" IGNACIO BURGOA ORIHUELA EDIT. PORRUA, MEX. 1973. PRIMERA EDICION.
- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" FELIPE TENA RAMIREZ. EDIT. PORRUA, MEX. 1973. DECIMOSEGUNDA EDICION.
- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" DANIEL MORENO EDIT. PAX, MEX. 1973 TERCERA EDICION.
- "DERECHO CONSTITUCIONAL SOVIETICO" DESINOV. A. Y M. KIRICHENKO. EDIT. PROGRESO, MOSCU. 1969
- "DEMOCRACIA Y TOTALITARISMO" R. ARON EDIT. SEIX BARRAL, BARCELONA 1969, TERCERA EDICION.

"EL JUICIO DE AMPARO"

FIX ZAMUDIO HECTOR
MEXICO, 1970.
SEPTIMA EDICION.

"EL JUICIO DE AMPARO"

IGNACIO BURGOA ORI-
HUELA.
EDIT. PORRUA, MEX.
1973.
SEPTIMA EDICION.

"INSTITUCIONES POLITICAS
Y DERECHO CONSTITUCIO-
NAL"

MAURICE DUVERGER.
EDIT. ARIEL, BARCE-
LONA, 1970.
QUINTA EDICION.

"LA DEFENSA JURIDICA -
DE LOS PARTICULARES -
FRENTE A LA ADMINIS-
TRACION PUBLICA EN ME-
XICO.

ANTONIO CARRILLO
FLORES
MEXICO, 1975

"LA VIDA PASIONAL E IN-
QUIETA DE CRESENCIO RE-
JON"

CARLOS ECHANOVE
TRUJILLO
MEXICO, 1960

"LAS GARANTIAS INDIVI-
DUALES"

IGNACIO BURGOA ORI-
HUELA.
EDIT. PORRUA, MEX.
1973.
SEPTIMA EDICION.

"LA SOBERANIA POPULAR
EN EL CONSTITUCIONALIS-
MO MEXICANO"

MIGUEL DE LA MA-
DRID HURTADO.
MEXICO, 1970.

"SINOPSIS DE AMPARO"

JOSE R. PADILLA CAS-
TELLANOS.
MEXICO, 1978.